

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS
DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021**

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autor(es)	:	Bach. Janeth Paulina Vilchez Ramos Bach. Jean Nardi Quinto Beas
Asesor	:	Mg. Rosa Evelin Solórzano Macetas
Línea de investigación	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias Sociales
Fecha de inicio y culminación	:	De noviembre de 2021 a junio de 2022

Huancayo – Perú
2023

HOJA DE APROBACIÓN POR LOS JURADOS
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Título:

**LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021.**

PRESENTADO (A) POR:

Bach. Quinto Beas Jean Nardi

Bach. Janeth Paulina Vílchez Ramos

PARA OPTAR EL TITULO DE:

ABOGADO POR LA ESCUELA PRFESIONAL DE DERECHO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRIMER

.....

MIEMBRO

ABG. PAZ VELA MARIANO MAXIMILIANO.

SEGUNDO

.....

MIEMBRO

DR. ARMAS ZARATE FERNANDO.

TERCER

.....

MIEMBRO

ABOG. ARANA RIVERA GIOVANA MERCEDES.

Huancayo, 10 de Mayo del 2022

DEDICATORIA

El presente trabajo investigación está dedicado a Dios, por habernos dado la vida y permitirnos llegar a este momento tan importante en nuestra formación profesional.

A nuestros padres, por su amor incondicional en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos.

A nuestros cónyuges por estar siempre presentes, acompañándonos, brindándonos su apoyo incondicional y moral a lo largo de esta etapa de nuestras vidas.

A nuestros hijos (as) por ser el principal motor y motivo de nuestras metas.

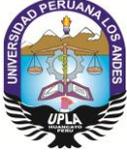
A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer a la Universidad Peruana Los Andes, sus autoridades y profesores, por la enseñanza y nuestra formación profesional.

Agradecemos también a nuestra asesora de tesis, la Mg. Rosa E. Solórzano Macetas, por contribuir en el desarrollo de la presente investigación, sus consejos y orientaciones.

Finalmente queremos agradecer a nuestros amigos y familiares.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **JEAN NARDI QUINTO BEAS**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **25 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 27 de junio del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **JANETH PAULINA VILCHEZ RAMOS**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **25 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 27 de junio del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO.....	v
CONTENIDO DE TABLAS	xi
CONTENIDO DE GRÁFICOS	xiii
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
INTRODUCCIÓN	xvii
CAPÍTULO I:	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	19
1.2 Delimitación del problema	21
1.2.1 Espacial	21
1.2.2 Temporal	22
1.2.3 Conceptual.....	22
1.3 Formulación del problema	22
1.3.1 Problema General	22
1.3.2 Problemas Específicos	22
1.4 Justificación	23

1.4.1	Social.....	23	
1.4.2	Teórica	23	
1.4.3	Metodológica.....	23	
1.5	Objetivos.....	24	
1.5.1	Objetivo General	24	
1.5.2	Objetivos Específicos.....	24	
CAPITULO II:			
MARCO TEÓRICO.....			25
2.1	Antecedentes	25	
2.1.1	Locales	25	
2.1.2	Nacionales	26	
2.1.3	Internacionales.....	29	
2.2	Bases Teóricas o Científicas	30	
2.2.1	La legitimidad procesal.....	30	
2.2.1.1	Evolución	30	
2.2.1.2	Acercamiento conceptual.....	31	
2.2.1.3	Fundamento constitucional	34	
2.2.1.4	Elementos diferenciadores	37	
2.2.1.5	Tipología en la legitimidad procesal	39	
A.	Adjetiva	39	

B.	Subjetiva	44
C.	Objetiva	46
2.2.2	La prestación alimentaria al menor de edad.....	47
2.2.2.1	Concepción y caracteres de la obligación alimentaria a favor del menor de edad	47
2.2.2.2	La obligación alimentaria en favor del menor alimentista	49
2.2.2.3	Criterios para la fijación de la pensión alimentaria	52
2.2.2.4	Las formas de la prestación alimentaria.....	55
2.2.2.5	La legitimidad procesal en los menores de edad respecto de los alimentos	56
2.2.2.6	La autonomía progresiva del menor de edad	62
2.2.2.7	La Madurez psicológica del menor de edad.....	66
2.2.2.8	La tutela jurisdiccional efectiva, el acceso y participación en el proceso civil del menor de edad.....	69
2.2.3	El Interés superior del niño	77
2.2.3.1	Antecedentes	77
2.2.3.2	Acercamiento conceptual.....	79
2.2.3.3	Caracteres y dimensiones	81
2.3	Marco Conceptual	89
2.3.1	Legitimación procesal activa	89
2.3.2	Tutela jurisdiccional efectiva	89

2.3.3	Madurez psicológica del menor de edad.....	90
2.3.4	Autonomía progresiva del menor de edad	90

CAPITULO III:

HIPÓTESIS	91
3.1 Hipótesis	91
3.2 Hipótesis específicas.....	91
3.3 Variables	92

CAPÍTULO IV:

METODOLOGÍA.....	93
4.1 Método de Investigación.....	93
4.1.1 Método general.....	93
4.1.2 Métodos Especifico.....	94
4.1.2.1 Inductivo – deductivo	94
4.1.2.2 Analítico sintético.....	94
4.1.3 Métodos Particulares.....	95
4.2 Tipo de Investigación	96
4.3 Nivel de Investigación	96
4.4 Diseño de la Investigación	96
4.5 Población y muestra.....	97
4.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	99

4.7	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	100
4.8	Aspectos éticos de la Investigación	100
CAPÍTULO V:		
RESULTADOS		101
5.1	Descripción de resultados	101
5.2	Contrastación de hipótesis	112
5.2.1	De la hipótesis general	112
5.2.2	De las hipótesis específicas	114
5.2.2.1	De la hipótesis 1	114
5.2.2.2	De la hipótesis 2	116
CAPÍTULO VI:		
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		119
CONCLUSIONES		129
RECOMENDACIONES		131
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		132
ANEXOS.....		137
1-A.-	Matriz de consistencia	138
1-B.-	Matriz de operacionalización de las variables	140
1-C.-	Matriz de operacionalización del instrumento.....	141
1-D.-	Instrumento de investigación y constancia de su aplicación.....	143

1-E.- Confiabilidad y validez del instrumento	144
1-F.- La data de procesamiento de datos.....	148
1-G.- Consentimiento / asentimiento informado	150
1-H.- Evidencias de la aplicación del instrumento	152

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1: ¿A su entender, la legislación actual comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios?	101
Tabla 2: ¿Es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación?.....	103
Tabla 3: ¿Es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimento	104
Tabla 4: En relación a lo anterior. ¿Considera usted que el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad?	105
Tabla 5: Para usted, ¿es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios?.....	106
Tabla 6: Respecto de lo anterior, ¿Los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres?.....	107
Tabla 7: ¿Diría usted que las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño?.....	108
Tabla 8: ¿En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño?	109
Tabla 9: ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos?	110

Tabla 10:¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a si mismo en un proceso de alimentos?	111
Tabla 10:Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis	113
Tabla 10:Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis especifica 1	115
Tabla 10: Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis especifica 2	117

CONTENIDO DE GRÁFICOS

Gráfico 1: ¿A su entender, la legislación actual comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios?	102
Gráfico 2: ¿Es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación?.....	103
Gráfico 3: ¿Es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimentos?	104
Gráfico 4: ¿Considera usted que el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad?	105
Gráfico 5: Para usted, ¿es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios?	106
Gráfico 6: Respecto de lo anterior, ¿Los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres?.....	107
Gráfico 7: ¿Diría usted que las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño?.....	108
Gráfico 8: ¿En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño?	109
Gráfico 9: ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos?	111

Gráfico 10:¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a si mismo en un proceso de alimentos? 112

RESUMEN

La presente investigación intitulada “**LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021**”, que tiene como objetivo, determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021. Como métodos Generales, se empleó el método científico, el método deductivo e inductivo, el método analítico y sintético Como métodos específicos, se emplearon el método sistemático-jurídico. Se trató de una investigación básica o pura con un enfoque no experimental, el nivel de la investigación fue de tipo descriptivo, se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, de tipo causal – explicativa. La población estuvo constituida por 180 abogados especialistas en derecho civil, de familia y procesal civil del distrito de Huancayo, siendo la muestra 123 abogados encuestados. Como técnica de recolección de datos se usó a la observación y el cuestionario y como instrumentos de recolección de datos, se tiene a la ficha de recolección bibliográfica y a la encuesta. Se concluyó que, en efecto, la falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.

PALABRAS CLAVE: Legitimidad procesal, Interés Superior del niño, madurez psicológica del menor de edad y Autonomía progresiva del menor de edad.

ABSTRACT

The present investigation entitled "**PROCEDURAL LEGITIMACY AND ITS INFLUENCE ON THE BEST INTEREST OF THE CHILD IN FOOD PROCESSES, HUANCAYO 2021**", which aims to determine how the lack of procedural legitimacy influences the best interests of the child in a situation of Single-parent abandonment, in the food processes in the District of Huancayo in the year 2021. As General methods, the scientific method, the deductive and inductive method, the analytical and synthetic method were used.

As specific methods, the systematic-legal method was used. It was a basic or pure research with a non-experimental approach, the level of the investigation was descriptive, the research design of a non-experimental nature, of a causal-explanatory type, was used. The population was made up of 180 lawyers specializing in civil, family and civil procedural law from the Huancayo district, the sample being 123 lawyers surveyed. As a data collection technique, observation and the questionnaire were used, and as data collection instruments, the bibliographic collection card and the survey were used. It was concluded that, in effect, the lack of procedural legitimacy negatively influences the best interests of the child in a situation of single-parent abandonment, in the food processes in the district of Huancayo in the year 2021.

KEY WORDS: Procedural legitimacy, Higher interest of the child, psychological maturity of the minor and progressive autonomy of the minor.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “**LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021**”, que tiene como problema de investigación ¿De qué manera la falta de legitimidad procesal influye en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021?, plantea la problemática el factor del padre que abandona al menor de edad, tornando el hogar en una familia de caracteres monoparentales. En ese sentido, los menores de 18 años no poseen capacidad procesal, en atención a lo precisado en el artículo 58° del Código Procesal Civil, es necesaria la presencia de un/a representante legal para iniciar los procesos judiciales de alimentos a su favor. De este modo, de acuerdo al artículo 561 del Código Procesal Civil tanto padre como la madre pueden ejercer la representación de sus hijos/as alimentistas. No obstante, la práctica judicial determina que es el padre o la madre que asuma la tenencia quien actúe en representación de su hijo/a como parte demandante en los procesos de alimentos. Por su parte, tal como podemos observar en el Informe N° 001-2018-DP/AAC de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo sobre avances, dificultades y retos en el proceso de alimentos en el Perú. El estudio advierte que, a pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, en el presente estudio se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3%; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres. Es decir, las estadísticas demuestran usualmente que las demandas de alimentos son presentadas por las madres de niños, niñas y adolescentes y, por lo tanto, se puede sostener que por sus características los procesos judiciales de alimentos poseen rostro de mujer. Ello permite advertir una preocupante realidad nacional donde el

desentendimiento de las obligaciones alimentarias afecta en su gran mayoría a las mujeres. Sin embargo, en los contextos de violencia, donde el progenitor, generalmente varón, abandona a la madre y conyugue, es que observamos que muchas de ellas, por tales circunstancias, con la finalidad de evitar el contacto con el agresor, evitan demandar alimentos en favor de sus menores hijos, produciéndose así una manifiesta vulneración al derecho de los alimentos que le asisten y de modo más general, al interés superior del menor de edad. Bajo ese contexto, se plantea como objetivo, determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021. se ha estructurado de la siguiente manera.

En el Capítulo I: Planteamiento del Problema, se aborda el problema relevante desde el punto de vista científico señalando su origen, características consecuencias, síntomas, etc. Se detalla también la justificación de la investigación y el objetivo de esta.

En el capítulo II: Marco teórico, se desarrollan los antecedentes de la investigación, sus bases teóricas y científicas, así como la definición de términos que amplían la comprensión de lo desarrollado en dicho capítulo. En el capítulo III: Hipótesis, se desarrollan las hipótesis planteadas, así como la descripción y la operacionalización de las variables que son objeto de estudio en la investigación.

En el Capítulo IV: Metodología, se desarrollan aspectos esenciales de la metodología empleada en la investigación, como el tipo, nivel, diseño. Así también se detalla la población y la muestra de la investigación, los instrumentos y técnicas de recolección de la información y los métodos para su tratamiento. En el Capítulo V: Resultados, se presentan los resultados a los que se han arribado con la investigación, para tratarlos de manera comparativa y discutible en el capítulo VI. Por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones, bibliografía y anexos.

Los Autores.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

En la normativa internacional de cumplimiento vinculante, de acuerdo al artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, los padres y las madres poseen la obligación de proporcionar condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Igualmente, es indispensable resaltar que el derecho a la supervivencia, supervivencia y desarrollo de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En nuestro ordenamiento nacional, el derecho de alimentos es una obligación natural que se convierte en un deber y cuyo incumplimiento, incluso, puede ocasionar la pérdida de la libertad. Ello es señalado en el artículo 6 de la Constitución Política cuando se precisa que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Por su parte, el literal c) del inciso 24 del artículo 2 señala lo siguiente: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

En efecto pues, nuestro país reconoce al derecho alimentario como un derecho fundamental que debe ser asegurado por los miembros de la familia, toda vez que permite garantizar la subsistencia, bienestar físico, psicológico, emocional y correcto desarrollo de los menores y así proteger su interés superior. Este derecho busca como principio más importante el de protección de los seres más vulnerables por ser completamente dependientes de sus padres por ser menores de edad. Bajo tal panorama, Ante un inminente proceso judicial de alimentos debe tenerse presente que la ley establece que ambos padres deben hacerse cargo y tener la obligación alimentaria con los hijos. Esto significa que tanto el padre como la madre que se haga responsable de la tenencia del niño, puede exigirle al otro el 50% de los gastos mensuales que se realicen en favor del niño para su subsistencia. Sin embargo, aparece como condicionante y mérito de nuestra tesis, el factor del padre que abandona al menor de edad, tornando el hogar en una familia de caracteres monoparentales. En ese sentido, los menores de 18 años no poseen capacidad procesal, en atención a lo precisado en el artículo 58° del Código Procesal Civil, es necesaria la presencia de un/a representante legal para iniciar los procesos judiciales de alimentos a su favor. De este modo, de acuerdo al artículo 561 del Código Procesal Civil tanto padre como la madre pueden ejercer la representación de sus hijos/as alimentistas. No obstante, la práctica judicial determina que es el padre o la madre que asuma la tenencia quien actúe en representación de su hijo/a como parte demandante en los procesos de alimentos.

Por su parte, tal como podemos observar en el Informe N° 001-2018-DP/AAC de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo sobre avances, dificultades y retos en el proceso de alimentos en el Perú. El estudio advierte que, a pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos

e hijas, en el presente estudio se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3%; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres. Es decir, las estadísticas demuestran usualmente que las demandas de alimentos son presentadas por las madres de niños, niñas y adolescentes y, por lo tanto, se puede sostener que por sus características los procesos judiciales de alimentos poseen rostro de mujer. Ello permite advertir una preocupante realidad nacional donde el desentendimiento de las obligaciones alimentarias afecta en su gran mayoría a las mujeres. Sin embargo, en los contextos de violencia, donde el progenitor, generalmente varon, abandona a la madre y conyugue, es que observamos que muchas de ellas, por tales circunstancias, con la finalidad de evitar el contacto con el agresor, evitan demandar alimentos en favor de sus menores hijos, produciéndose así una manifiesta vulneración al derecho de los alimentos que le asisten y de modo más general, al interés superior del menor de edad.

Bajo ese contexto, es que nuestra investigación parte por analizar la falta de legitimidad procesal y su influencia en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021, para dotar así de algunas reflexiones, datos y fundamentos, respecto de la posibilidad de dotar al menor de edad de las armas normativas para hacer valer su derecho.

1.2 Delimitación del problema

1.2.1 Espacial

La investigación se desarrolló en el Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín.

1.2.2 Temporal

La investigación se desarrolló durante el año 2021

1.2.3 Conceptual

La investigación se delimita al desarrollo teórico de las variables de investigación:

- Legitimidad procesal
- Legitimación procesal de carácter activo del menor de edad.
- Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad
- Interés Superior del niño
- Determinación de la madurez psicológica del menor de edad
- Determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema General

¿De qué manera la falta de legitimidad procesal influye en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021?

1.3.2 Problemas Específicos

- ¿De qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021?
- ¿De qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021?

1.4 Justificación

1.4.1 Social

La presente investigación se justifica socialmente por cuanto busca con sus resultados y conclusiones, ofrecer fundamentos para la atención de un sector vulnerable de la relación paterno filial, esto es, los hijos en condiciones de abandono monoparental.

1.4.2 Teórica

Nuestra investigación se justifica teóricamente, por cuanto busca ampliar y profundizar el estudio de los institutos como la legitimidad procesal, la legitimación procesal de carácter activo del menor de edad, la Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, el interés Superior del niño, la determinación de la madurez psicológica del menor de edad y la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad, cuya relación elemental se centra en la necesidad y el derecho alimenticio que les asiste; condición que consideramos ha sido poco abordada por la doctrina y acaso la jurisprudencia.

1.4.3 Metodológica

La presente investigación se justifica metodológicamente, por cuanto por medio de ella, se han establecido y empleado métodos de investigación, como es el caso del método sociológico para su desarrollo y vinculado a este elemento, el desarrollo y elaboración de un instrumento de recolección de datos, que consiste en una encuesta dirigida a abogados especialistas en derecho civil y de familia de la ciudad de Huancayo, cuya utilidad práctica puede darse para investigación relacionadas en el futuro, respecto a la medición de sus variables, dimensiones e indicadores.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021
- Determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el Distrito de Huancayo en el año 2021.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Locales

Leon (2018), con su tesis intitulada: **LA LEGITIMIDAD PROCESAL DEL ADOLESCENTE DE ACUERDO AL INTERES SUPERIOR Y MADUREZ EN MATERIA DE ALIMENTOS**, para obtener el título de abogado por la Universidad Peruana Los Andes, en la ciudad de Huancayo – Perú.

El objetivo planteado fue determinar si es necesario la Legitimidad Procesal del adolescente de acuerdo al Interés Superior y su madurez en materia de alimentos.

La población son 161 adolescentes procedentes de hogares monoparentales de una institución educativa de Tarma, la muestra 60 alumnos de 12 a 17 años. Por ello se realizó una investigación del tipo Básico Puro, nivel de investigación descriptivo.

La entrevista fue a través de un cuestionario elaborado para recoger datos sobre su estado de necesidad y madurez. Además, se entrevistó a las madres de hogares monoparentales sobre la mantención de sus hogares y las razones de la negativa para iniciar proceso de alimentos. Los resultados demuestran que Sí, es

necesario la legitimidad procesal del adolescente en materia de alimentos de acuerdo al Interés Superior y a la madurez suficiente. Esta legitimidad está fundamentada con normas internacionales y nacionales, así como también la legislación comparada. A modo de propuesta, presentamos un proyecto de ley que adiciona el artículo 561-A al Código Procesal Civil peruano, donde se legitiman las personas mayores de 12 años con madurez y capacidad de discernimiento adecuadas para presentar la demanda de alimentos.

2.1.2 Nacionales

Alvarez (2017), con su tesis intitulada: **DISPARIDAD DE CRITERIOS DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**, para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Piura, en la ciudad de Piura – Perú.

Su objetivo fue, determinar si la disparidad de criterios de los operadores jurídicos en la aplicación del principio del interés superior del niño, afecta los derechos fundamentales del niño y adolescente. Por ello se realizó una investigación del tipo Básico Puro, nivel de investigación descriptivo. Concluye que, A pesar que los derechos contenidos en la CIDN son universales y los principios de indivisibilidad e interdependencia teóricamente impiden la existencia de una jerarquía entre ellos, es por la determinación del interés superior del niño que se evalúa y determina en forma particular, es decir que dependerá de la situación específica que afecta al niño o al grupo de niños El principio del interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado, se considera que es una directriz vaga, y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una

especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Alvarado (2018), con su tesis intitulada **INTERÉS PARA OBRAR Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE**, para obtener el título de abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en la ciudad de Chiclayo –Perú.

Los objetivos logrados en la presente investigación fueron: Determinar los criterios objetivos que permitan establecer el interés para obrar y la legitimidad para obrar del demandante en el proceso no contencioso de la pretensión de cambio de nombre; Señalar los documentos necesarios para el cambio de nombre. Identificar los procedimientos requeridos para el cambio de nombre y establecer los organismos públicos en los cambios de nombre. Finalmente, nuestra tesis concluye estableciendo recomendaciones para complementar el Artículo 29 de nuestro Código Civil Peruano acerca de quiénes podrían ser los demandantes de esta pretensión, tomando en consideración su manifiesto interés sustancial, además debe tenerse en cuenta que este cambio de nombre es solo otorgado cuando se puede probar su necesidad.

Salas (2020), con su tesis intitulada **EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO Y EL DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACIONES EN PROCESOS DE ALIMENTOS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NUEVA CAJAMARCA – 2018**, para obtener el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, en la ciudad de Moyobamba – Lima.

La investigación plantea como objetivo analizar Interés superior de niño y el diligenciamiento de notificaciones en procesos de alimentos del juzgado de paz

letrado de Nueva Cajamarca – 2018, mediante una investigación del tipo aplicada, con diseño fenomenológico, teniendo como escenario de estudio al Juzgado de Paz Letrado de Nueva Cajamarca, en relación a los procesos de alimentos, en función del principio del interés superior del niño y las acciones que involucran el diligenciamiento para el periodo 2018; teniendo como instrumento de investigación, el cuestionario de entrevista semiestructurada, y como participantes a 16 profesionales entre juez, fiscales, personal de los juzgados y abogados litigantes. Se concluye que, las características del principio del interés superior del niño y el diligenciamiento de las cédulas de notificación judiciales, en el proceso de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Nueva Cajamarca 2018, son buenas; pues su aplicación en las decisiones es frecuente. La satisfacción del principio del interés superior del niño, en el proceso de alimentos son buenas; y las características del diligenciamiento de las cédulas de notificación judicial, son deficientes.

De La Cruz (2020), con su tesis intitulada **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA AMPLIAR LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA EN LA PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL**, para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca, en la ciudad de Cajamarca – Perú. La investigación tiene como finalidad determinar la existencia de fundamentos jurídicos para que la pretensión de impugnación de paternidad matrimonial sea planteada ante los órganos jurisdiccionales por el padre biológico, la mujer casa y el hijo denominado matrimonial, y no sea el marido al único que le asista dicha legitimidad. Así, para cumplir este fin se recurrió a la ley, la doctrina nacional, comparada y a la jurisprudencia a efectos de analizar

principios e instituciones jurídicas tales como el derecho a la identidad del menor y el principio de interés superior del niño, que serán los fundamentos jurídicos a invocar. De igual forma, se ha hecho un análisis de las normas del derecho procesal civil donde se ubica la legitimidad para obrar activa que vamos a ampliar, la cual por ser una condición de la acción es el primer filtro a analizarse en todo proceso; no obstante, en base a los fundamentos jurídicos que exponemos, la demanda no podrá ser rechazada por falta de esta condición. Por último, la investigación de acuerdo a los métodos aplicados es de tipo cualitativo pues hemos usado los métodos generales y aquellos propios del derecho como el método exegético, dogmático y argumentativo, todo ello para llegar al resultado que sí existen fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar en la impugnación de paternidad matrimonial, el cual también trae consigo la modificación de determinados artículos del Código Civil Peruano conforme a la propuesta adjunta.

2.1.3 Internacionales

Simon (2017), con su tesis intitulada **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD ABUSIVA**, para obtener el grado de doctor en derecho por la Universidad de Salamanca.

La tesis tuvo como objetivo analizar el interés superior del menor, respecto de las técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. Concluye así, que el interés superior del niño, o del menor, ocupa un lugar de privilegio en la legislación, jurisprudencia y la doctrina contemporánea referida al derecho de familia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es imposible obviar su estudio en materia alguna que tenga relación con este grupo de edad y sus relaciones de familia; no obstante, estas importancias existen grandes discrepancias sobre el

contenido concreto que presenta, su alcance y forma de aplicación a casos específicos. Se sostiene que esto se debe su condición de concepto jurídico indeterminado y por tanto su formulación “abierta”. Esfuerzos recientes proponen entender al ISN en una dimensión triple: como derecho sustantivo, que le otorga al niño el derecho a que su interés superior sea “una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”; como un principio jurídico interpretativo fundamental, a ser aplicado en aquellos casos en los que una disposición jurídica admite más de una interpretación, debiendo otorgarse preferencia a la interpretación que “satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”, teniendo los derechos contenidos en la CDN y sus protocolos adicionales el “marco interpretativo”; y, como una norma de procedimiento, que se concreta como garantía que se aplica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, un grupo concreto o genérico de niños o los niños en general.

Santamaría (2018), con su tesis intitulada **DELIMITACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ANTE UNA MEDIDA DE PROTECCION INSTITUCIONAL**, para obtener el grado de doctor en derecho por la Universidad Internacional de Catalunya - Barcelona.

2.2 Bases Teóricas o Científicas

2.2.1 La legitimidad procesal

2.2.1.1 Evolución

El concepto de legitimación ha estado tradicionalmente vinculado a la noción de derecho subjetivo. Se suponía que únicamente podía defender

su derecho en juicio quien afirmara ser su titular, pero como acertadamente puso de relieve el profesor Prieto-Castro (2008), la esfera jurídica del individuo ni empieza ni termina con el derecho subjetivo. Por eso el ordenamiento jurídico otorga también legitimación a los sujetos en aquellas situaciones en donde el derecho subjetivo no llega, como sucede con la tutela de quien acredite un interés legítimo no vinculado a la titularidad del derecho.

Este es motivo por el que en estos casos en el derecho procesal contencioso-administrativo, donde la legitimación viene determinada por el especial interés que mueve al sujeto para impugnar ciertos actos o disposiciones, la doctrina, para diferenciarlos de los supuestos típicos de la legitimación, entendida como elemento derivado de la titularidad del derecho que se ejercita, habla de un pretendido o supuesto derecho de conducción procesal, aunque básicamente respondan al mismo fenómeno.

2.2.1.2 Acercamiento conceptual

Al interior del proceso civil, institutos como el de la legitimación procesal ha requerido un estudio escaso en la doctrina y la jurisprudencia, en contraste con la importancia de su desarrollo en la evolución del propio proceso civil per se; como lo constata acaso en lo señalado por Zegarra (2018), quien señala que la legitimación “(...) como requisito de validez de la relación jurídica procesal constituye uno de los elementos menos estudiados del proceso.” (pág. 44).

En ese sentido, la legitimación, como precepto, determina e identifica a los sujetos de la relación procesal a instituirse, esto es, quiénes son los aquellos que deben ser parte en un proceso judicial concreto, bajo el título de demandantes (legitimación activa), o como demandados (legitimación pasiva), de modo que, el pronunciamiento judicial de fondo tenga eficacia sobre la resolución del mismo.

Autores como Gómez Orbaneja, según cita Moreno (2016), señalan respecto del concepto de legitimación, que esta es una creación de la doctrina moderna, especialmente a partir de lo realizado por Hellwig. En efecto, según explica Moreno (2016), este precepto surge por la necesidad de explicar por qué, en determinados supuestos un sujeto puede ser titular del derecho subjetivo que le asiste, o de la relación jurídico-material que se ha de deducir en juicio, haciendo valer ese derecho ajeno en nombre propio. Presupuesto, que dice Moreno (2016), ocurre del mismo modo con la parte demandada, ya que desde el momento en el que es emplazado a raíz del derecho debatido en el proceso. Esa diferencia de titularidad, obliga a buscar e identificar el fundamento de la facultad o poder de una persona de intervenir con legitimidad en un proceso por un derecho u obligación ajenas a su esfera.

Autores como Pallares (1960), señala que la legitimidad procesal es “(...) la facultad de poder actuar en el proceso. como actor, como demandado o como tercero, o representando a esto” (pág. 467). En ese sentido, el referido autor agrega que, la legitimidad procesal, “(...) debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que

presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.” (Pallares, 1960, pág. 468).

Según el profesor español Montero (2007), la legitimación procesal implica

“(…) determinar quién debe estar en el proceso para que el juez pueda proceder al examen de fondo, de modo que su naturaleza y función es procesal. Si la titularidad de la relación jurídica material determina el contenido de la sentencia, la legitimación fundamenta el desarrollo del proceso y su problemática se localiza en un momento anterior, el de la admisibilidad de la demanda” (pág. 75)

En un argumento similar, Priori (2010), dice que: “(…) se trata solamente de declarar; es decir, de afirmar la titularidad de las situaciones jurídicas controvertidas. Estas afirmaciones son las que constituyen la posición habilitante de la legitimidad para obrar” (pág. 66).

En la doctrina nacional autores como Prado & Zegarra (2018) señalan que, en el proceso civil peruano, “(…) la legitimación se utiliza a menudo como una herramienta que permite a los jueces inhibirse de revisar el fondo de la controversia.” (pág. 45)

Con lo anterior, dice el referido Prado & Zegarra (2018), no se tiene la intención de argumentar que los jueces no puedan emitir sentencias de carácter inhibitorio o sanear el proceso en la etapa que corresponde, sino que, en la práctica, dice Prado & Zegarra (2018): “(…) el control de la

legitimación esconde un análisis distinto al que corresponde, originándose con ello que se distorsione el debido proceso.” (pág. 45).

Bajo lo referido en los párrafos anteriores, podemos concluir que la legitimación, en su conceptualización, no es estático, sino que obedece a la concreción en la efectividad de la tutela de derechos que se invoca en el proceso. De ahí que, si bien el esquema tradicional de legitimación ha sido entendido en el marco de un conflicto entre dos individuos sobre derechos individuales, la legitimación, como presupuesto procesal, se ha visto obligada a responder a más.

2.2.1.3 Fundamento constitucional

En el desarrollo del fundamento constitucional de la legitimidad procesal, hemos de considerar que, en la actualidad no existe controversia en comprender que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental.

En ese sentido, el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Asimismo, a nivel nacional, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución establece que constituye un principio y derecho de la

función jurisdiccional “(...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (...)”, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “(...) toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

Lo establecido en los tratados internacionales, en la Constitución, en el Código Procesal Civil y lo señalado por el Tribunal Constitucional, nos permite afirmar que el derecho al acceso a la jurisdicción constituye un elemento esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, nos permite abordar el presupuesto procesal de la legitimación, ya que, a raíz de ello, podemos afirmar que, por regla general, nadie puede iniciar un proceso en base a cualquier derecho o interés; sino que debe de realizarlo en base a los derechos e intereses que considere propios. A su vez, nos permite afirmar que la demanda debe ser interpuesta contra la persona sobre la cual se considere que recae la imputación de la obligación alegada.

En ese sentido, al constituir la legitimación un presupuesto procesal que delimita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, su configuración a nivel positivo, así como su aplicación, deben ser realizadas de manera restrictiva y razonable.

A decir del Tribunal Constitucional, en su Sentencia Nro. 3741-2004-AA:

“(...) Cualquier impedimento o mecanismo que dificulte su acceso, se convierte en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional”.

De lo anterior, Prado & Zegarra (2018), diferencian dos mandatos constitucionales, uno dirigido al legislador y el otro a los jueces, a saber:

- 1) En primer lugar, constituye un mandato constitucional para el legislador, quien tiene el deber de utilizar un conjunto de “(...) técnicas procesales capaces de atender el derecho material(...)” como dice Marinoni (2007, pág. 46), al momento de regular la legitimación a través de normas procesales. Así, cuando se trata de derechos inherentes de determinados sujetos, tiene el deber constitucional de permitir que toda persona pueda solicitar la tutela de los derechos que considere propios, contra la persona que considere obligado. Mientras que cuando se trata de derechos o intereses supraindividuales tiene el deber de regular la legitimación de manera que permita una tutela idónea de esta clase de derechos.
- 2) En segundo lugar, constituye un mandato constitucional para los jueces, quienes tienen el deber de aplicar las normas que regulan la legitimación de manera restrictiva; invocando una interpretación que permita el favorecimiento del proceso.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia Nro. 2235- 2004-PA, señalando que:

“(...) las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente interpuesta, deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la

interpretación analógica, in malam partem , de las normas que restrinjan derechos.”

En esa línea podemos concluir que, la legitimación constituye un elemento delimitador del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (específicamente del derecho de acceso a la jurisdicción) y de acuerdo al marco constitucional que tenemos, los procesos deben ser iniciados por las personas que se consideren ser titulares de los derechos que se discuten. Inclusive, el marco del proceso civil moderno responde a este esquema, toda vez que el proceso se rige a partir del principio dispositivo, con lo cual se reconoce que sólo los que se consideren titulares derechos pueden iniciar un proceso.

2.2.1.4 Elementos diferenciadores

1) Con la capacidad procesal:

La legitimación no puede ser confundida con la capacidad para ser parte de un proceso, sobre todo de manera abstracta dicen Prado & Zegarra (2018), toda vez que la legitimación “(...) constituye la capacidad para ser parte del proceso de manera concreta; en ese sentido, la legitimación se refiere a la capacidad que tiene un sujeto de derecho de ser parte en un proceso determinado.” (pág. 48)

En efecto, coincidimos con los citados autores, en que la legitimación debe analizarse de manera particular en cada proceso, con relación al demandante y demandado; así como en relación al derecho o intereses que se afirme en la demanda.

2) Con la Legitimidad para obrar:

Por un lado, la legitimidad para obrar, a decir de Hinostroza (2003), es aquel instrumento procesal dirigido a:

“(…) denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia.” (pág. 872).

Empero, la legitimidad procesal, como hemos ya descrito en los párrafos antecedentes, si implica la identificación de la titularidad del derecho y de la obligación con los sujetos de la relación procesal.

3) Con la representación:

La representacion dice el profesor Monroy (1995), “(…) posibilita que la parte material actúe en un proceso a través de la actividad procesal realizada por otra persona a su nombre (…).” (pág. 276); y puede ser voluntaria, necesaria o legal.

De modo ilustrativo Prado & Zegarra (2018), ejemplifican la distincion entre la legitimidad procesal y la representacion, de modo que.

“(…) cuando una madre interpone demanda de alimentos a favor de su hijo, la madre se encuentra actuando en representación de su hijo a efectos de requerir una determinada tutela a favor de este. O en el caso que un demandante interpone una demanda afirmando que una

persona jurídica le ha causado daño, deberá ser interpuesta en contra de la persona jurídica; más no contra el representante legal.” (pág. 48).

2.2.1.5 Tipología en la legitimidad procesal

A. Adjetiva

Según Prado & Zegarra (2018), la legitimidad procesal se clasifica bajo los siguientes considerandos:

1) Ordinaria

La legitimación ordinaria, decir de Prado & Zegarra (2018), constituye la regla general de legitimación y la misma obedece al esquema tradicional del proceso: la de una persona solicitando la protección de sus derechos frente a otra.

En ese sentido pues, implica que el demandante debe afirmar ser titular del derecho cuya tutela requiere y el demandado debe ser el sujeto a quien se le imputa la obligación.

- La legitimación ordinaria de derechos individuales y plurales;

La legitimación ordinaria implica que el demandante debe afirmar ser titular del derecho cuya tutela requiere y el demandado debe ser el sujeto a quien se le imputa la obligación.

A decir de Montero (2007), la legitimación ordinaria se resuelve de esta manera, ahora ya disponerlo así una norma

de modo expreso, en unas simples afirmaciones, que pueden examinarse desde dos perspectivas:

- 1) **Activa:** afirmación de titularidad del derecho subjetivo, y,
- 2) **Pasiva:** afirmación de titularidad de la obligación. Si el derecho subjetivo existe y si la obligación correlativa existe, incluyendo tanto el aspecto objetivo (existe la relación jurídica) como el subjetivo (son efectivamente titulares de la misma el actor y el demandado), sólo podrá saberse al final del proceso, pero inicialmente éste solo tendrá sentido, sólo podrá desarrollarse válidamente, si el que lo insta afirma ser titular del derecho e imputa la titularidad de la obligación a la persona que demanda.

Bajo esos presupuestos Prado & Zegarra (2018), dicen que, si lo común es que la afirmación de la titularidad del derecho la realice una persona, y que la imputación de la obligación recaiga sobre otra, existen también supuestos o situaciones en las cuales, por la naturaleza del derecho que se discute, la afirmación de la titularidad, o la imputación de la obligación recaen sobre una pluralidad de sujetos.

Estos casos, refieren los citados autores, “(...) son los que constituyen los supuestos de legitimación plural, más comúnmente conocidos como litisconsorcio necesario.”

(Prado & Zegarra, 2018, pág. 50).

- **La legitimación ordinaria de situaciones jurídicas;**

En los casos de tutela de situaciones jurídicas, la norma procesal establece quienes son los que deben requerir la tutela. En ese sentido, autores como Montero (2007), señalan que: “(...) en estos casos la situación es diferente respecto de la legitimación, pues normalmente es la propia que determina caso por caso quienes están legitimados para pedir la modificación de la situación jurídica” (pág. 173).

A decir de Prado & Zegarra (2018), “(...) no existe una limitación de la legitimación, sino una decisión discrecional y válida por parte del legislador en determinar quién tiene legitimación.” (pág. 51).

- **La legitimación ordinaria de intereses legítimos;**

Los intereses legítimos cuya tutela se protegen, según refieren Prado & Zegarra (2018) implican un conjunto de “(...) situaciones de ventaja o de utilidad jurídica por el ejercicio de determinada pretensión.” (pág. 51).

En ese sentido, de modo distinto a lo que sucede en los casos donde existe legitimación de situaciones jurídicas independientes, en el caso de la legitimación de intereses legítimos, nos hallamos frente a un supuesto muy similar más a la regla general, ya que el demandante no requiere la actuación de la ley en un caso concreto, sino, que lo hace a

partir de una situación de ventaja que el ordenamiento jurídico le reconoce a su favor.

A decir de Montero (2007), quien comenta ampliamente, la legitimación por intereses legítimos:

“(…) no podrá tratarse obviamente de la exigencia por el tercero de que por otras personas se respete el derecho objetivo, en general, pues no puede existir una acción popular civil, pero sí de que no realicen esas otras personas actuación alguna que le suponga un perjuicio que no tenga que soportar al venirle impuesto por la ley. De ahí que la exigencia de que el interés legítimo tiene que ser personal, en el sentido de que se diferencia del mero interés general” (pág. 205).

2) Extraordinaria

La legitimación extraordinaria se refiere a todos aquellos supuestos en los que se permite a una persona iniciar una demanda sin afirmar la titularidad del derecho invocado. Esta clase de legitimación constituye un supuesto de excepción; ya que, en principio, el ordenamiento constitucional y, la naturaleza del proceso civil, permiten que sea sólo el que afirme la titularidad del derecho quien interponga la demanda.

La excepcionalidad que caracteriza esta clase se funda en que sólo se permitirá cuando exista una norma habilitante expresa. Asimismo, dicen Prado & Zegarra (2018), esta norma quedará sujeta a un control de constitucionalidad, y la validez de la

misma dependerá del grado de delimitación del derecho al acceso a la jurisdicción que represente, y los fines que persigue tutelar.

Respecto de su fundamento, los citados Prado & Zegarra (2018), refieren que el mismo tiene razón de ser, por cuanto el proceso debe ser ductil y ser adaptable a las necesidades de los derechos materiales para así lograr una adecuada tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, a decir de Marinoni (2007):

“Como el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional debe atender al derecho material, es natural concluir que el derecho a la efectividad engloba el derecho a la preordenación de técnicas procesales capaces de dar respuestas adecuadas a las necesidades que de él provienen.” (pág. 176)

- La legitimación extraordinaria de derechos

individuales;

Respecto de esta clase de legitimación, se considera la defensa de derechos e intereses individuales pertenece a la persona que afirma la titularidad; sin embargo, por circunstancias excepcionales, se permite que sea un tercero el que requiera tutela jurisdiccional efectiva a favor del titular del derecho.

Estas circunstancias excepcionales, dicen Prado & Zegarra (2018), suelen justificarse en la falta de otros medios para la

tutela de los derechos que se invocan. Esta clase de legitimación extraordinaria no es usual, y por lo general ha sido utilizada a efectos de maximizar la tutela de derechos patrimoniales.

- **La legitimación extraordinaria de derechos o intereses supraindividuales**

Como entienden Prado & Zegarra (2018), los derechos colectivos son aquellos cuya titularidad no pueden referirse a un número determinado de personas, sino al conjunto de ellas consideradas como un grupo.

En ese sentido, se ha definido que esta clase de derechos obedecen a intereses supraindividuales, que a decir de Gutierrez (2001) son concebidos como:

“(…) el interés legítimo compartido por una categoría o conjunto de sujetos que se encuentren en igual o similar posición con relación a un bien del que todos ellos disfrutan simultáneamente o conjuntamente, de forma concurrente y no exclusiva, respecto del cual experimenta una común necesidad” (pág 142).

B. Subjetiva

1) Ad Causam

En la jurisprudencia comparada la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de Colombia, citada por Velilla (2019), ha señalado que, la legitimación en la causa “(…) está

directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal” (párr. 7)

2) **Ad Processum**

Según el citado Flores (2002), la legitimación ad procesum, es la condición que debe reunir el sujeto anterior para ser parte en un determinado proceso. En ese sentido, la parte no solo tiene que ser titular del derecho (legitimatio ad causam), sino que, además, tiene que encontrarse en condiciones de poder ejercitarlo (legitimatio ad procesum).

En suma, trayendo nuevamente a colación el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de Colombia, según cita Velilla (2019), se ha dicho que:

“En cuanto a las diferencias entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un

pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto. Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder por la atribución hecha por el demandante.”

C. Objetiva

1) Legitimación activa

Como se puede entender del profesor Gómez (2011), los únicos legitimados para exigir judicialmente la protección de un derecho, son aquellos sujetos que ejercen la titularidad sobre el bien jurídico objeto de la demanda.

2) Legitimación pasiva

La legitimación pasiva, como se entiende de Campos (2000), es comprendida como la legitimación de una persona, en contra de la que se emprende una acción judicial (demanda), y que por medio de ella obtiene la calidad de demandada, de modo que pueda actuar en el juicio la materia de litis, accionando en merito a ello la necesidad y facultad de poder defenderse jurídicamente de las

alegaciones de la parte contraria, con dependencia dice Campos (2000), de que tenga a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, y de no ser así, no se encontraría legitimada pasivamente ad causam para responder por el cumplimiento de la obligación demandada, a merito a ser titular de ella, supuesto que dota de la legitimación pasiva ad causam.

2.2.2 La prestación alimentaria al menor de edad

2.2.2.1 Concepción y caracteres de la obligación alimentaria a favor del menor de edad.

La concepción normativa, de la prestación alimentaria, la encontramos en lo regulado por el artículo 472° del Código Civil, cuyo texto dice:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

A su turno, el Código de los Niños y Adolescentes, también se refiere a la prestación alimentaria, según lo concordado en su artículo 92°, que señala lo siguiente:

“Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

Incluyendo en su percepción, el deber de los progenitores en su efectiva prestación en favor de sus hijos, señalado ello en el artículo 6°, cuya letra señala que:

“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.”

Descendiente de la concepción normativa, en la doctrina nacional, el profesor Varsi (2012), refiere que la concepción de la prestación alimentaria:

“(…) apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral *officium pietatis*.” (pág. 49).

A decir del profesor Guimarães (2009), el propósito y objeto de la obligación alimentaria, así entendida, implica:

“(…) a todo lo que sea materialmente indispensable para la manutención de la vida de alguien, más lo imprescindible como la habitación, vestido, salud, siendo esas necesidades esenciales por las que, dentro de sus límites, alguien puede iniciar un proceso de alimentos.” (pág. 50).

En sus caracteres, el artículo 487° de la norma sustantiva civil, señala que esta se enmarca dentro de los siguientes presupuestos:

a) Intrasmisible, de modo que se puede decir que es personalísimo, y debido a ello, está dirigido a:

“(…) garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia inter vivo ni de transmisión mortis causa.”

(Cornejo, 1999, pág. 575)

b) Irrenunciable, en el sentido fijado en la jurisprudencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 1464-97, en el que se ha señalado que este derecho es “(…) irrenunciable respecto al menor de edad. Ambos padres deben contribuir a prestar alimentos.” (fundamento jurídico 2).

c) Intransigible, en base a ello, la prestación alimentaria no puede ser ignorada por quienes están llamados a prestarla en favor del menor alimentario.

d) Incompensable, de modo tal que, como dice el citado profesor Varsi (2012), en virtud de este carácter:

“(…) no (se) puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público. (pág. 433)

2.2.2.2 La obligación alimentaria en favor del menor alimentista

Ahora bien, como quiera que el propósito de nuestra investigación se sirve del análisis de la obligación alimentaria a favor del menor de edad,

Cabe primero revisar el artículo 474° del Código Civil, respecto de la reciprocidad alimentaria entre los integrantes del grupo familiar. Así, el citado artículo señala que, existe obligación recíproca entre:

- 1) Los cónyuges.
- 2) Los ascendientes y descendientes.
- 3) Los hermanos.

En virtud de lo regulado por la norma, entendemos que el vínculo jurídico determinante, como el parentesco (consanguíneo o por afinidad), es el fundamento esencial que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Esta relación de índole netamente asistencial, según señalan Bossert & Zannoni (2004)“(…) trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impidan circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.” (pág. 46)

Así pues, podemos concluir que, los alimentos entre parientes (entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes y entre hermanos) son una disposición legal establecida por razones de solidaridad familiar, es decir, para evitar aquellas contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia de aquellos con los que se tiene un vínculo familiar.

Ahora bien, de conformidad al artículo 6° de la Constitución Política vigente, en su tercer párrafo señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, igualmente precisa que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, según se desprende del segundo párrafo.

En dichos preceptos constitucionales, dice Coca (2021), se puede encontrar la base jurídica o sustento normativo del derecho alimentario a favor de los hijos; sin embargo, explica el citado autor, “(...) si bien es cierto que todos los hijos son iguales, lo es igualmente que no todos están en la misma situación familiar, y ello condicionaría la forma de la prestación alimentaria.” (Coca, 2021, pág. 34). En ese sentido, dice Aguilar (2016) “(...) se debe analizar por separado los casos de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, los adoptivos y los hijos putativos.” (pág. 514)

Ahora bien, la norma ha dotado al menor alimentista, de mecanismos para ser provisto de los alimentos, en ausencia de uno de los padres, estos conceptos tendrán que ser proporcionados por los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos si fuera el caso. La relación así establecida es la del nieto respecto al abuelo, o biznieto respecto al bisabuelo y así sucesivamente; aparece esta relación por cuanto el obligado principal (padre) o ha muerto o no se encuentra en condiciones de atender alimentos de su hijo.

Al respecto Aguilar (2016) comenta que:

“(...) cuando el acreedor alimentario no puede obtener alimentos de su deudor principal (padre), se los pide al abuelo, y para ello no cuenta su

condición de matrimonial o extramatrimonial, y en este último caso la de ser reconocido o judicialmente declarado, o adoptivo respecto de su padre; en todos estos casos estarán obligados los abuelos respecto de sus nietos.” (pág. 515).

Así pues, de la misma forma que en el caso de los cónyuges, los alimentos debidos a los hijos o a otros descendientes es una derivación del principio de solidaridad familiar.

2.2.2.3 Criterios para la fijación de la pensión alimentaria

Teniendo como presupuesto la importancia y presupuestos de la relación familiar, para la fijación de los alimentos, hemos de observar ahora los criterios para la fijación del monto de la pensión alimentaria, ello de conformidad con el artículo 481° del Código Civil, el mismo que a la letra dice:

“Por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”

Del citado artículo, autores como Coca (2021), distingue los siguientes presupuestos para calcular una pensión de alimento, como son lo que siguen:

a) Vínculo legal:

Se trata de una relación familiar reconocida por la ley, esto es, según anota Varsi (2012), entre cónyuges, convivientes e hijos. Así pues, los alimentos derivan de la voluntad o del parentesco.

b) Las necesidades del alimentista:

Está basado en el requerimiento del alimentista de no poder atender su manutención. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo.

A ejemplo, en la legislación comparada, el artículo 294° del Código venezolano dice que

“(…) la prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige”.

En ese sentido expresa con acierto el citado Varsi (2012), que “(…) la necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos”. (pág. 421)

De acuerdo con un sector de la doctrina española, según cita Coca (2021), el estado de necesidad se debe analizar desde una doble perspectiva

En primer lugar, explica Coca (2021), representa el presupuesto objetivo inicial y final de la obligación de alimentos: inicial, en cuanto que origina su exigibilidad, ya que, según el artículo 148°, numeral 1) del Código Civil, dice que:

“la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos”

Así, al final en tanto asegura su subsistencia, dado que, en virtud de lo que afirma el punto 3ero. del artículo 152º, cesará la obligación de dar alimentos cuando al alimentista “(...) no le sea necesaria la pensión de alimentos para su subsistencia”.

c) Las posibilidades del alimentante:

La obligación alimentaría encuentra un límite, en el llamado derecho a existir del propio alimentante, lo cual involucra, doce Coca (2021):

“(...) que el deudor alimentario cuente con los medios suficientes para que él mismo pueda subsistir, por lo que antes de otorgarse la pensión de alimentos el juez tendrá que tomar en cuenta criterios cómo: el lugar dónde vive, las deudas, otra carga familiar, enfermedad crónica, trabajo riesgoso, etc.” (pág. 78)

d) La proporcionalidad en su fijación:

Este supuesto se encuentra vinculado a un principio de equidad, de equilibrio y justicia. En ese sentido, como explica Coca (2021), la premisa de la cual se parte, es que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna.

Así, los alimentos son otorgados por una cuestión que la doctrina autorizada denomina *ad necessitatem*. (Varsi, 2012). El alimentista es quien necesita, no quien exige participar –tal cual accionista– en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante.

Al respecto dice (Varsi, 2012) que:

“(…) la cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden ad utilitatem, o ad voluptatem sino ad necessitatem (pág. 422).

La pensión de alimentos debe atender a las necesidades esenciales tanto fisiológicas como sociales sin que ello involucre afectar los bienes del deudor alimentario más allá de la necesidad del alimentista (pues ello excede las necesidades del menor) por más holgada que sea la capacidad económica de la que goce el alimentante. Ello constituiría un abuso del derecho y un enriquecimiento indebido.

2.2.2.4 Las formas de la prestación alimentaria

Respecto de las formas que la norma determina para la prestación alimentaria a favor del menor de edad, es necesario prestar atención a lo que regula el artículo 484° del Código Civil, cuyo texto dice:

“El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión de alimentos cuando motivos especiales lo justifiquen.”

Bajo su lectura, entendemos que, en tanto y en cuanto la prestación, distinta al pago de una pensión dineraria, cubra las necesidades del alimentista, no se generará problema alguno ya que la finalidad del derecho alimentario se seguiría cumpliendo.

El mismo concepto de alimentos es per se tan amplio que naturalmente puede abarcar prestaciones distintas a las dinerarias como los alimentos propiamente dichos, el vestido y la habitación por dar un ejemplo.

2.2.2.5 La legitimidad procesal en los menores de edad respecto de los alimentos

Recientemente, el Decreto Legislativo Nro. 1377, publicado el viernes 24 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, modificó, entre otros, el artículo 46° del Código Civil, a fin de establecer que “la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este”.

Asimismo, dicho artículo establece ahora que tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar algunos actos, entre ellos, demandar por gastos de embarazo y parto, así como demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos, régimen de visitas y filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.

Pero, luego, según la más reciente reforma del Código Civil, efectuada por el Decreto Legislativo Nro. 1384, la capacidad de ejercicio a partir de los 18 años se extiende a las personas con discapacidad; y, asimismo, se establece que adquieren capacidad de ejercicio los mayores de 14 años que se casen o que sean padres.

En efecto, el texto actual del artículo 42° del Código Civil, conforme a la modificación efectuada por el mencionado Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial El Peruano del martes 4 de setiembre de 2018, establece que:

“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

A su turno, la dación del Decreto Legislativo Nro. 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, introduce un conjunto de importantes cambios al Código civil, entre los que se encuentran algunos relacionados con la capacidad de los menores de edad.

Los niños, niñas y adolescentes, a decir de (Espinoza, 2010, p. 74), gozan de capacidad de ejercicio limitada pues aún está en desarrollo su aptitud para vincularse jurídicamente; en razón de determinados factores como es acaso la edad; así, la capacidad de ejercicio se adquiere plenamente a los 18 años.

Empero de lo anterior, dice el profesor Santos Cifuentes en cita de Espinoza (2010), que “(...) en algunos actos, no se requiere la mayoría de edad, sino que basta que tenga discernimiento o la madurez intelectual para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias.” (pág. 57).

Un comparendo al respecto es el vinculado a la celebración de determinados actos jurídicos, que sin ser declarados nulos o anulables, se

realizaba en concordancia con el artículo 1358° del Código civil. Este artículo señalaba que los incapaces (mayores o menores de edad) no privados de discernimiento, podían celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de la vida diaria.

Ahora bien, a decir de Sotomarino (2021):

“(…) en la práctica, un niño o niña menor de 16 años, realiza cotidianamente, numerosos actos jurídicos que cumplen con el texto modificado del artículo 1358°; por ejemplo, toman un vehículo de transporte público para ir a la escuela o compran objetos diversos. Celebra, entonces, contratos de transporte, de compra venta, que se relacionan con su vida diaria, con sus necesidades ordinarias. Incluso, estos actos colaboran en el desarrollo humano, sea cognitivo, emocional, social.” (pág. 56).

A decir de autores como Craig (1988): “(…) el proceso de desarrollo de niños y adolescentes está influido por fuerzas socioeconómicas del momento, de la cultura, la familia. Así, aprendemos a adquirir autonomía privada.” (pág. 69).

Sin embargo, el Decreto Legislativo Nro. 1384, aunque parece reconocer mayor espacio a las personas para el ejercicio de sus derechos, sin necesidad de recurrir a un representante, no expone un panorama claro sobre lo que pueden hacer los niños, niñas y adolescentes.

Entre los 16 y 18 años, de acuerdo al artículo 44°, modificado por el indicado Decreto Legislativo, se tiene “capacidad de ejercicio restringida” (ya no se es incapaz relativo). Pueden celebrar actos

jurídicos; pero los mismos pueden ser anulados de conformidad con el artículo 221°, numeral 1) del Código civil.

Según el artículo 3°, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384:

“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”

Se estableció además en el artículo 42°, sobre capacidad de ejercicio plena, que:

“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

Según al artículo 43° del Código civil, modificado, se mantienen como absolutamente incapaces los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. De acuerdo al artículo 44°, también modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1384, tienen “Capacidad de ejercicio restringida”, los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.

El artículo 46° del Código civil, expresa que la incapacidad de ejercicio de las personas mayores de 16 años (pero menores de 18), cesa por

matrimonio (y no se pierde por la terminación del mismo) o cesa por obtener título oficial que autoriza a ejercer una profesión u oficio. En el caso de mayores de 14 años, cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o hija para realizar determinados actos acordes con la paternidad. En ese sentido, más allá de la capacidad de ejercicio reconocida en determinados casos a los menores de 16 años, y no obstante la etiqueta de “absolutamente incapaces” de acuerdo al artículo 43° del Código, en la práctica, estas personas realizan actos jurídicos de acuerdo a su nivel de discernimiento. Basta recordar nuestra niñez o pensar en lo que hacen los niños, niñas y adolescentes en la actualidad. Sin embargo, en el caso extremo de que fuera necesario solicitar la invalidez, no queda claro cómo hacerlo. No se podrá recurrir a la figura de la nulidad basada en la incapacidad absoluta pues el numeral 2) del artículo 219, del Código civil, fue suprimido por el Decreto Legislativo Nro. 1384.

Sin tomar en cuenta la realidad, este Decreto Legislativo ha modificado el artículo 1358° del Código civil, para señalar que los sujetos con capacidad restringida señalados en el artículo 44°, numerales 4) a 8), pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria. Y en este listado no están los menores de 18 años pese a que en la práctica, como se ha indicado, los niños, niñas y adolescentes celebran contratos (compras de útiles escolares, se transportan, etc.).

Bajo ese norte, críticas como la emprendida por Varsi (2018), dejan como interrogante el propósito de tales modificatorias, planteando como pregunta: ¿cuál fue el sentido de modificar el artículo 46°, por el Decreto

Legislativo Nro. 1377, ampliando la capacidad procesal a los padres que tengan 14 años edad, si solo 11 días después, por el Decreto Legislativo Nro. 1384, a estos menores (casados o padres) se les otorga plena capacidad de ejercicio?

Sin duda, reflexiona Varsi (2018), una pésima técnica legislativa que evidencia que ambos decretos legislativos han sido trabajados sin sopesar adecuadamente los efectos que uno tendría sobre el otro.

Ahora bien, ante ello, que deberá entenderse que se han efectuado dos derogaciones tácitas al Código Civil. En efecto, en mérito de lo expuesto, deberá entenderse lo siguiente, a decir de Varsi (2018) :

- i) Que se ha derogado el inciso 1 del artículo 241°, pudiendo el mayor de 14 años contraer matrimonio; y,
- ii) Que se encuentra vigente parcialmente el art. 46 en lo referente a la adquisición de la capacidad de ejercicio del mayor de 16 años, solo en lo que se refiere a obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

En la legislación comparada, como es el caso de la Argentina, su Código Civil y Comercial que el hijo con grado de madurez suficiente está legitimado para demandar al padre que falte a la prestación de alimentos. En efecto, como destaca la profesora Molina de Juan (2020), si bien es cierto los alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes pueden ser reclamados por el progenitor que convive con ellos, entendido este como aquel quien actúa en su representación, conforme a los artículos 26° y 677° del Código Civil y Comercial argentino, así como cualquier pariente

que los tengan bajo su cuidado, o el Ministerio Público, siempre que exista inacción de los representantes, según lo regula también el artículo 103°.

Sin embargo, como advierte Molina de Juan (2020), es en virtud de la llamada autonomía progresiva, también pueden demandarlos el propio hijo o hija con grado de madurez suficiente y asistencia letrada. Una interpretación sistémica de las normas vinculadas con la posibilidad de participación autónoma y designación de abogado de la persona menor de edad indica que la madurez exigida para demandar se presume si el hijo es adolescente, o sea, a partir de los 13 años.

En efecto, el artículo 26° de su Código Civil y Comercial explicita que, en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el hijo menor de edad puede intervenir con asistencia letrada. Y conforme el artículo 677° de la citada norma sustantiva, esa autonomía y madurez se presume (con carácter *iuris tantum*) en el adolescente.

2.2.2.6 La autonomía progresiva del menor de edad

Dentro de los nuevos enfoques que la doctrina y acaso la jurisprudencia ha puesto sobre la mesa, la autonomía progresiva del niño significa un avance importante en el reconocimiento de los derechos procesales, como una expresión plena de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

En acierto con el profesor Cillero (1998), quien expone la existencia de otra característica fundamental del enfoque de los derechos humanos

aplicado a la infancia, implica el constituir una nueva concepción del niño y de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva concepción, dice el referido autor, “(...) se basa en el reconocimiento expreso del niño como sujeto de derecho en oposición a la idea predominante de niño definido a partir de su incapacidad jurídica.” (pág. 4)

A su turno, Kemelmajer & Molina (2015), expresan que esta nueva concepción, denota que el nuevo régimen de capacidad prescinde del tradicional binomio capacidad-incapacidad y se asienta en el principio constitucional convencional de la autonomía progresiva de la niña, niño y adolescente para el ejercicio pleno de sus derechos, contenidos en los artículos 3°, 5° y 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, el artículo 5° de la Convención indica que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Al respecto, Laino (2012), comenta que: “(...) en la medida en que desarrolla sus capacidades y de acuerdo con su edad, el niño toma control

sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado, es decir, adquiere una autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos.” (pág. 22).

Por otro lado, el artículo 12° de la Convención resalta que los Estados Partes garantizarán a la niña, niño y adolescente, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, mediante su Observación General 12, expone que los Estados Partes deben partir de la premisa de que un niño tiene la capacidad de formarse una opinión autónoma, en la mayor medida posible, y que este tiene el derecho de expresar dichas opiniones. Por esto, el Comité exhorta a los Estados Partes a no imponer ningún límite de edad al niño para expresar su opinión libremente, pues ello se da en consideración también de su propia madurez. Además, el Comité, a través de la Observación General 14, resalta que el hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, tiene alguna discapacidad, pertenece a pueblos indígenas o grupos minoritarios, es migrante o pobre) no lo priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

La adopción de medidas concretas para garantizar el ejercicio en pie de igualdad de los derechos de los niños en ese tipo de situaciones, según expresa Fernández (2017):

“(...) debe someterse a una evaluación individual que dé una función a los propios niños en el proceso de toma de decisiones y permitan introducir ajustes razonables y prestar el apoyo necesario para garantizar su plena participación en la evaluación de su interés superior.” (pág. 180).

A este respecto, autores como Chunga (2012) aclara que:

“(...) desde que el momento en que el niño puede expresarse tiene derecho a manifestar su propia opinión y desde que es adolescente tiene un razonamiento cabal, por ello tal opinión debe ser obligatoriamente tomada en cuenta por la autoridad judicial que mantenga competencia sobre un proceso en el que estén involucrados menores de edad.” (p. 399).

Precisa, además, Giménez (2010) que:

“(...) el juez debe valorar la autenticidad de las manifestaciones del niño, debido a que muchas veces estas son influenciadas o manipuladas por uno de sus progenitores, por lo que sus opiniones no nacen de ellos mismos sino de terceros, que son los mismos padres o miembros de su entorno. La falta de cumplimiento del derecho del niño a ser oído dentro del proceso judicial debe ser sancionada con la nulidad del mismo.” (págs. 99-101).

Beloff (2004), desde su punto de vista, señala que:

“(…) se reconoce al niño como titular de todos los derechos inherentes a todas las personas, más derechos específicos por encontrarse en un periodo de crecimiento. No obstante, estos derechos le son limitados por diversas razones como su falta de madurez, capacidad para formar un juicio propio, su desarrollo emocional o su interés superior. A esto se suma que, por la evolución de sus facultades, va adquiriendo la autonomía para el ejercicio de aquellos derechos.” (pág. 14).

En nuestro país, el artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes desarrolla que:

“(…) además de los derechos inherentes a la persona humana, la niña, niño y adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes. Asimismo, establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.”

2.2.2.7 La Madurez psicológica del menor de edad

La madurez psicológica en el menor ha sido un concepto difícil de definir, pues en los campos de investigación y práctica psicológica se ha empleado de forma poco específica.

Debido a esta situación, Greenberger y Sørensen, citados por Rodrigo & Andreu (2017), desarrollan un modelo de madurez psicosocial que especificaba actitudes y disposiciones mensurables.

Dicho modelo de madurez psicosocial integraba las visiones sociológicas y psicológicas de la persona; es decir, tiene en cuenta las exigencias de las sociedades, así como el desarrollo saludable de los individuos. El

modelo esboza tres dimensiones generales de madurez que probablemente sean relevantes en todas las sociedades. Estas son:

- 1) **Adecuación Individual:** capacidad para funcionar eficazmente por sí mismo, controlando su propia vida y reduciendo su dependencia de los demás.
- 2) **Adecuación Interpersonal:** capacidad de interactuar y comunicarse positivamente con los demás.
- 3) **Adecuación Social:** capacidad de contribuir a la cohesión y bienestar social.

A su turno, Por último, Steinberg y Cauffman, también citados por Rodrigo & Andreu (2017), remarcan la importancia de definir de forma concreta la noción de "madurez", pues en base a esa definición se llevará a cabo el tratamiento de los adolescentes bajo la ley, valorando el impacto de dicha madurez en el juicio y la toma de decisiones.

En ese sentido, Steinberg y Cauffman, proponen prestar mayor atención a la evaluación de factores psicosociales, que probablemente afecten al desarrollo del juicio maduro, y menor atención a los fundamentos cognitivos de la toma de decisiones.

- 1) **Templanza:** La mayor prevalencia de la toma voluntaria de riesgos en la adolescencia no se debe a que los adolescentes no perciban los riesgos que los adultos ven en ellos. Desde un marco puramente cognitivo, ese comportamiento arriesgado se define como el resultado de un proceso de toma de decisiones que tiene en cuenta la probabilidad estimada de riesgo, la seriedad del riesgo potencial y

los costos y beneficios de comportamientos alternativos. La investigación en esta tradición sugiere que los adolescentes y adultos emplean algoritmos de toma de decisiones similares, pero alcanzan decisiones diferentes porque asignan diferentes pesos y valencias a las variables utilizadas en sus cálculos.

- 2) **Perspectiva:** El término perspectiva se refiere a un conjunto de disposiciones que permiten que el adolescente tome decisiones dentro de un marco de referencia amplio, siendo posible considerar las situaciones desde diferentes puntos de vista. Se valoran diferentes aspectos como la habilidad para valorar las consecuencias a largo y corto plazo de una acción (perspectiva temporal) y la habilidad para darse cuenta de cómo las propias acciones o decisiones afectan a otros (toma de perspectiva). La capacidad de perspectiva se ve favorecida por la aparición del pensamiento hipotético deductivo.
- 3) **Responsabilidad:** capacidad para adquirir control sobre la conducta de uno mismo y aprender a resistir la coacción o presión de los iguales. Steinberg y Cauffman, hacen referencia al estudio de la responsabilidad en la adolescencia teniendo en cuenta las diferentes perspectivas, y destacan tres características a tener en cuenta para analizar la responsabilidad en el menor. Estas características son: la creciente capacidad del adolescente para la autonomía y la independencia, el desarrollo de un sentimiento de identidad y el desarrollo del yo. Dentro del desarrollo del yo se encontrarían el proceso de individuación y de internalización.

2.2.2.8 La tutela jurisdiccional efectiva, el acceso y participación en el proceso civil del menor de edad

Como hemos visto en el ítem antecedente, por la autonomía progresiva del menor de edad, la participación efectiva del mismo en defensa de sus derechos se comprende como un elemento habilitador de su legitimidad procesal, acaso de evaluarse. A este respecto, en la doctrina, autores como Conde (2009), expresan que:

“(…) el acceso a la justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, para que puedan acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país.” (pág. 191).

A su turno, Méndez (2000) expone que el acceso a la justicia:

“(…) no es una problemática de aparición reciente, pues se trata de un concepto que ha sufrido profundas transformaciones en las últimas décadas, al ser una concepción que involucra el deber estatal de proporcionar un servicio público, protector no solo de los derechos individuales, sino también de los derechos colectivos caracterizados por la presencia de los intereses difusos.” (pág. 17).

Asimismo, Méndez (2000), destaca que:

“(…) el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad

de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.” (pág. 56).

Por otro lado, Detrick (2015), define al acceso a la justicia como “(...) la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño.” (pág. 67).

En esencia, Detrick (2015), explica que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. Para niños y adultos por igual, el derecho al acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y, además, un prerequisite esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos.

En su aspecto legislativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Además, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado; a la comunicación previa y detallada del proceso; al tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y

privadamente con su defensor; y derecho de recurrir ante un tribunal superior.

La Declaración de Brasilia, suscrita al término de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasil, se aprobaron Las denominadas Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad con el objetivo de garantizar el efectivo acceso a la justicia de aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por sinsustancias sociales, económicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Nuestro país, por medio del Poder Judicial del Perú se adhirió a las mencionadas Reglas de Brasilia a través de la Resolución Administrativa 266-2010-CE-PJ.

Al respecto, la Regla 5 reconoce a la niña, niño y adolescente como una persona en condición de vulnerabilidad y que debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Asimismo, la Regla de Brasilia 78 recomienda que en los actos judiciales en los que participen niños se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso: se deberá celebrar en una sala adecuada; se facilitará la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo; se evitarán todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

Además, es necesario considerar que, las Reglas 81 y 82 prohíben la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la niña, niño o adolescente.

En nuestro ámbito, la configuración práctica en la aplicación de las referidas reglas, se ha materializado a propósito del Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente, cuyo ámbito de aplicación es garantizar el derecho del niño a ser oído en todos los procesos judiciales que le afectan: divorcios e invalidez matrimonial de los padres, custodia, régimen de visitas, autorización de viajes, autorización para enajenar bienes, acogimiento familiar, adopción por excepción, suspensión, pérdida y extinción de la patria potestad, violencia física, psicológica, sexual o económica; niños y adolescentes en conflicto con la ley penal; abusos sexuales, delitos en perjuicio de los niños, entre otros.

Es importante resaltar que, la disposición 3 del referido Protocolo desarrolla el derecho del niño a ser informado, señalando que este es un derecho imprescindible para que la niña, niño y adolescente ejerza su derecho a ser oído en el proceso judicial. Para ello, el juez debe disponer que se prepare debidamente al niño antes de que este sea escuchado y que se nombre a una persona de apoyo que lo asista, pudiendo tratarse de un especialista del Equipo Multidisciplinario. Además, tal preparación debe realizarse por lo menos un día previo a la diligencia judicial prevista, mediante una conversación, a fin de que se le explique, de acuerdo con su

edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en que participará.

Asimismo, la disposición 4 del Protocolo indica las pautas para el ejercicio del derecho a la información del niño durante la actuación judicial, como que deberán ser informados de forma completa, accesible, de acuerdo con su diversidad y apropiada a su edad, en un lenguaje claro y sencillo sobre el proceso judicial, el rol que les toca desempeñar, la importancia de su participación, alcance, propósito y posible repercusión, condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones, y la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante.

De otra parte, el Protocolo señala en su considerando 6 que es deber del juez la obligación de evaluar la capacidad del niño a formarse una opinión autónoma, teniendo en cuenta criterios cronológicos, psicológicos, culturales y sociales; para lo cual podrá requerir asistencia especializada; debiendo tener en cuenta la opinión del niño como factor destacado en la resolución judicial, siempre que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente.

Además, sobre la presunción de capacidad, en su considerando 9, el juez no puede partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones; se debe presumir que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas. No corresponde al niño probar primero que tiene la capacidad de formarse un juicio propio.

En la jurisprudencia, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha señalado que:

“(…) las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para ellos. Por lo tanto, recalca, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferentes situaciones, entre quienes participan en un procedimiento.” (párr. 96).

Ahora bien, respecto de la participación efectiva del menor en el proceso civil, Fernández (2017) destaca el derecho del niño y adolescente a ser escuchado. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación General 12, explica que:

“(…) en los casos de separación o divorcio, los hijos de la pareja resultan afectados por las decisiones de los tribunales. El juez determina las cuestiones relativas a la manutención del niño, la custodia y el acceso, ya sea en un juicio o por mutuo acuerdo de los padres. Muchas jurisdicciones han incluido en sus legislaciones, respecto de la disolución de una relación, una disposición por la que el juez debe otorgar especial consideración al interés superior del niño.”

El Comité sostiene que por ese motivo:

“(…) todas las leyes sobre separación y divorcio deben incluir el derecho del niño a ser escuchado por las autoridades que adoptan tales decisiones. Algunas jurisdicciones, por motivos de política o de legislación, prefieren indicar una edad en que el niño es considerado

capaz de expresar sus propias opiniones. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que este asunto se determine caso por caso, ya que se refiere a la edad y la madurez, por lo que exige una evaluación individualizada de la capacidad de la niña, niño o adolescente.” (párr. 52)

En ese sentido, en los casos de la separación de los padres y las formas sustitutivas de cuidado, el Comité señala que cuando se adopte la decisión de apartar a un niño de su familia porque este es víctima de abusos o negligencia en su hogar, debe tenerse en cuenta la opinión del niño para determinar su interés superior.

Al respecto, en la experiencia del Comité, se resalta que:

“(…) los Estados Partes no siempre tienen en cuenta el derecho del niño a ser escuchado. Por ello, recomienda que se garantice, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño, en particular en las decisiones relativas a su asignación a hogares de acogimiento familiar o de guarda, la elaboración y revisión de planes de guarda y las visitas a los padres y la familia.” (párrs. 53-54).

A su turno, el CNA, en los procesos de custodia y de régimen de visitas, dispone en el artículo 85° que el juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente, en concordancia con lo expresado en el artículo 9° del mismo Código y de igual manera en el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente del Poder Judicial guarda concordancia también con lo

señalado en el párrafo anterior, indicando en su primera disposición que el niño tiene derecho a ser oído y a expresar su opinión en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten, y a que sus puntos de vista sean tomados en consideración según sus aptitudes, edad, madurez intelectual y evolución de su capacidad. Asimismo, que tiene el derecho a expresar su opinión libremente, sin presión ni manipulación de las personas adultas; y pueden escoger si quieren ejercer ese derecho o no. En tal sentido, el juez debe evitar en toda participación del niño que tenga contacto con cualquier persona adulta que pueda afectar su integridad emocional y su libre actuación en el proceso judicial.

Sin embargo, pese a estas pautas, como expresa Fernández (2016):

“(...) en los procesos de custodia y de régimen de visitas, se presenta un problema relacionado con la conducta obstruccionista y de manipulación de uno de los progenitores, quien tiene la custodia temporal, que de manera reiterada e injustificada lo realiza con la finalidad de perjudicar la relación personal, el contacto directo y la comunicación permanente del hijo con el otro progenitor; esta problemática ha sido denominada por la doctrina jurídica como alienación parental, que en su forma más grave se termina por manipular las opiniones del niño, generándose el síndrome de alienación parental.” (pág. 2).

2.2.3 El Interés superior del niño

2.2.3.1 Antecedentes

El desarrollo del “interés superior del niño” como concepto jurídico es el resultado de la evolución social y jurídica en torno a la infancia.

El término era usado antes en el Derecho de familia con tintes éticos en unos casos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación, o de tipo social o familiar en otros, como el *favor filii*, frente al interés del o de los padres en el terreno de la patria potestad; evidenciando una perspectiva y aplicación limitada, con planteamientos y alcances diferentes.

El panorama histórico, anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, muestra que antes del siglo XIX los ordenamientos jurídicos regulaban la situación de la infancia sólo a partir de las atribuciones de los padres sobre sus hijos. Es a partir del siglo XIX que se fue construyendo el concepto. La respuesta del Derecho respecto a la niñez se centró en el intento de plasmar este concepto en el ámbito de los ordenamientos nacionales relativos a la familia, reconociendo progresivamente al “interés superior del niño” a partir de la consideración de los “intereses” o “necesidades” de la infancia.

En el siglo XX, el concepto del “interés superior del niño” llega a tener un posicionamiento fundamental; sin embargo, el enfoque tutelar y paternalista imperante en los inicios de aquella época, restringía la adopción del concepto sólo a la esfera del derecho de familia.

Es a partir de la promulgación de los primeros instrumentos internacionales referidos a la protección de los derechos de la infancia, la historia del desarrollo del concepto tiene en el siglo XX un rápido proceso de maduración en diversos ámbitos.

Así, en la Declaración de Ginebra de 1924, llamada Declaración de los Derechos del Niño por la Sociedad de Naciones, se señalaba:

“(...) la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él(...)”.

Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se resalta que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.”.

Hoy, con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cuestión es distinta. Por un lado, frente a una concepción tradicionalista, que concedía al niño un status de persona meramente protegida, una concepción moderna, actual, le reconoce como sujeto de derechos que, a partir de cierto momento de su vida (la adolescencia), podrá ejercer por sí mismo derechos y libertades indeclinables.

Desde esta perspectiva, según autores como Bruñol (2002) “(...) el “interés superior del niño” consiste en la adquisición progresiva de mayor autonomía y una identidad de “adulto” que le habilite para ejercer directamente tales derechos y libertades.” (pág. 76)

Por otra parte, el “interés superior del niño” es uno de los principios y valores emergentes del Estado de Derecho que irradia energía jurídica, no sólo al ordenamiento jurídico en general, sino también a la actuación de

los órganos estatales e instituciones públicas. Desde esta perspectiva, el “interés superior del niño” consiste en su consideración en la formulación de las políticas públicas y en la legislación relativa a la infancia.

2.2.3.2 Acercamiento conceptual

El Principio Interés Superior del Niño es uno de los temas más planteados en nuestro ordenamiento y en todo el mundo. Esto se debe a que es un mandato regulado por normas cuyo fin es el respeto y atención a cada etapa de la vida del niño a partir de la búsqueda de su bienestar, su ejercicio y no restricción de sus derechos, por lo que, debe ser considerado por todos, en especial en los momentos en que se deba tomar una decisión respecto al niño.

Autores como Rivera (2015), hacen énfasis en que la noción del interés superior del niño o niña significa:

“(…) que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. (...) dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.” (pág. 235).

Otros como Freedman (2017), precisan sobre el contenido de este principio dos dimensiones a saber:

- 1) En primer lugar, es un principio jurídico garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños pertenecientes al “núcleo duro” frente a otros derechos e intereses colectivos. Lo cual,

implica un deber de privilegio de los derechos fundamentales de los niños en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales.

- 2) En segundo lugar, su función es resolver los conflictos entre derechos de los niños privilegiando los pertenecientes al “núcleo duro” de derechos. De este modo, se garantiza la reducción de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo esgrimir como fundamento la protección de un derecho perteneciente al “núcleo duro” de la Convención.

El citado Cillero (1998), al respecto, señala en su concepción del principio como:

“(…) una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.”

En su regulación normativa, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente dice al respecto:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se

considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.”

A interpretación de Rivera (2015), lo anterior significa que el Estado se regirá y protegerá plenamente, en función del Principio del Interés Superior del niño, todos los derechos que se encuentren en conflicto y el niño posee, con el fin de promover el bienestar para la vida de estos. Con todo esto se concluye que el principio de interés superior del niño tiene como fin la protección de los derechos del niño, es decir, tanto el derecho a la identidad, filiación como el derecho al nombre y personalidad, que serán relevantes para el desarrollo de este trabajo, son resguardados por este principio, por lo que, ir en contra de ellos significaría ir en contra del interés superior del niño y, por lo tanto, ir en contra de su bienestar.

2.2.3.3 Caracteres y dimensiones

En la caracterización y determinación del interés Superior del niño, autores como Eekelaar (2005), distinguen ciertos complejos teóricos:

a) El método “tópico”:

Se explica que el principio del “interés superior del niño” debe ser entendido de un modo funcional, como posibilidad de orientación y como hilo conductor del pensamiento.

De acuerdo con Viehweg, citado por Eekelaar (2005), en el análisis jurídico, debe operar el principio por ajustes concretos para resolver problemas singulares, partiendo de la directriz principal que informa todo lo que afecta a los menores: su superior interés.

b) El método “sincrético”:

El principio del interés superior del niño puede servir para resolver conflictos entre los derechos reconocidos y consideraciones de tipo cultural, permitiendo llegar a algún tipo de síntesis o reconciliación frente a circunstancias determinadas.

c) El método “funcional”:

Destacan, en primer lugar, que el “interés superior del niño” puede apoyar, justificar o aclarar, junto con otros artículos de la Convención, un enfoque concreto con respecto a los asuntos que surjan en el seno de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En segundo término, puede actuar como principio de mediación que ayude a resolver los conflictos entre los diferentes derechos que surjan dentro del marco general de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por último, sirve para evaluar las leyes, las prácticas y las políticas referentes a los niños que no se incluyen de forma expresa en las obligaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir de todo ello, señalan que el “interés superior del niño” es el elemento funcional de los derechos del catálogo de la Convención sobre los Derechos del Niño

d) El método “garantista”:

El Interés Superior del Niño tiene por objeto principal el limitar y el orientar todas las decisiones según los derechos de los niños; por ello constituye un principio jurídico garantista. Siendo el "interés superior del niño" un principio jurídico garantista, se sostiene que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos.

e) **El método “hermenéutico”:**

Para Rivero Hernández, en cita del referido Eekelaar (2005), debe optarse por una interpretación sociológica y finalista de las normas e instituciones implicadas en el interés del menor, en las que éste último, el menor, no es ya un mero elemento subjetivo (de la patria potestad, la tutela, p.ej.) sino el centro de gravedad de la institución correspondiente, el protagonista principal, el destinatario esencial de la norma y de la institución, como persona que proteger y cuyo interés es el más valioso y especialmente protegido.

Destaca el Comité de los derechos del niño que, para evaluar y determinar el interés superior del niño a fin de tomar una decisión sobre una medida concreta, se deben seguir los pasos siguientes:

- En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás.

En ese sentido, dice la convención que: “La evaluación del interés superior consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño”.

- En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. Por

"determinación del interés superior se entiende el proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior".

El comité estima que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, son los siguientes.

- a) **La opinión del niño:** si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.
- b) **La identidad del niño:** los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. "la identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad". Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades.
- c) **La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones:** el derecho del niño a la vida familiar está protegido por la convención. Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño. "dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso. Así,

antes de recurrir a la separación, se debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño.

- d) **Cuidado, protección y seguridad del niño:** al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.
- e) **Situación de vulnerabilidad:** las situaciones de vulnerabilidad del niño están referidas a tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc.
- f) **El derecho del niño a la salud:** el derecho del niño a la salud y su estado de salud son fundamentales para evaluar el interés superior del niño. Sin embargo, “si hay más de una posibilidad para tratar una enfermedad o si el resultado de un tratamiento es incierto, se deben sopesar las ventajas de todos los tratamientos posibles frente a todos los posibles riesgos y efectos secundarios, y también debe tenerse en cuenta debidamente la opinión del niño en función de su edad y madurez”.

En este sentido, se debe proporcionar al niño información adecuada y apropiada para que entienda la situación y todos los aspectos pertinentes en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible, dar su consentimiento fundamentado.

g) El derecho del niño a la educación: el acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redundan en el interés superior del niño.

Se precisa que no todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse de diferentes maneras en los distintos casos.

De otro lado, el Comité precisa que para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial a que se atienda, se deben establecer y aplicar salvaguardias procesales que estén adaptadas a sus necesidades; ello, en la medida que el concepto de interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento.

Al efecto, exige que se establezcan “procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados”; destacando las siguientes:

a) El derecho del niño a expresar su propia opinión: un elemento fundamental del proceso es la comunicación con los niños para lograr que participen de manera provechosa en él y determinar su interés superior. Al efecto, se deberá “informar a los niños sobre el proceso y los posibles servicios y soluciones duraderas, reunir información proporcionada por los niños y pedirles opinión”; la que debe ser tomada en cuenta, en función a su edad y madurez.

- b) La determinación de los hechos:** los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño. “entre otras cosas, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, con personas que estén en contacto con el niño a diario y con testigos de determinados incidentes”. La información y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior del niño o los niños.
- c) La percepción del tiempo:** los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible.
- d) Los profesionales cualificados:** los niños constituyen un grupo heterogéneo, cuyas características y necesidades solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados. Por eso, “en la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del niño debería participar un equipo multidisciplinario de profesionales”. La evaluación de las consecuencias de las distintas soluciones debe basarse en los conocimientos generales (es decir, en las esferas del derecho, la sociología, la educación, el trabajo social, la psicología, la salud, etc.).

- e) **La representación letrada:** el niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. “en particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión”.
- f) **La argumentación jurídica:** cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. “en la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño”.
- g) **Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones:** se deben establecer mecanismos en el marco del ordenamiento jurídico para recurrir o revisar las decisiones concernientes a los niños cuando alguna parezca no ajustarse al procedimiento oportuno de evaluación y determinación del interés superior del niño o los niños.
- h) **La evaluación del impacto en los derechos del niño:** la evaluación del impacto en los derechos del niño puede prever las repercusiones de cualquier proyecto de política, legislación, reglamentación, presupuesto u otra decisión administrativa que afecte a los niños y al

disfrute de sus derechos, y debería complementar el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño.

Ahora bien, respecto de sus dimensiones, Jaramillo (2015), el interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

- 4) Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.
- 5) Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.
- 6) Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

2.3 Marco Conceptual

2.3.1 Legitimación procesal activa

Como se puede entender del profesor Gómez (2011), los únicos legitimados para exigir judicialmente la protección de un derecho, son aquellos sujetos que ejercen la titularidad sobre el bien jurídico objeto de la demanda.

2.3.2 Tutela jurisdiccional efectiva

Conde (2009), colige al respecto que:

“(…) el acceso a la justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, para que puedan acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país.” (pág. 191).

2.3.3 Madurez psicológica del menor de edad

Detenta el grado de habilidad y aptitud para el manejo de las emociones, percepción de la realidad social y provisión del futuro que tiene un menor de edad.

2.3.4 Autonomía progresiva del menor de edad

A decir de Laino (2012), es un precepto normativo que indica el discernimiento del menor de edad, ya que: “(…) en la medida en que desarrolla sus capacidades y de acuerdo con su edad, el niño toma control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado, es decir, adquiere una autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos.” (pág. 22).

CAPITULO III:

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis

La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.

3.2 Hipótesis específicas

- La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.
- La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.

3.3 Variables

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
<p>Variable Independiente X: Falta de legitimidad procesal del menor de edad.</p>	<p>Para Montero (2007), la legitimación procesal implica “(...) determinar quién debe estar en el proceso para que el juez pueda proceder al examen de fondo, de modo que su naturaleza y función es procesal. Si la titularidad de la relación jurídica material determina el contenido de la sentencia, la legitimación fundamenta el desarrollo del proceso y su problemática se localiza en un momento anterior, el de la admisibilidad de la demanda” (pág. 75)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • X₁: Legitimación procesal de carácter activo del menor de edad. • X₂: Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad 	<p>De la dimensión X1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regulación de la legitimidad procesal del menor de edad, • Ampliación de la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental • La falta de interés del padre en demandar alimentos, <p>De la dimensión X2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Perjuicio al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias • Suficientes mecanismos para amparar el interés del menor de edad • Cautela efectiva de la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad
<p>Variable dependiente Y: Interés Superior del niño</p>	<p>Cillero (1998), la define como: “(...) una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Y₁: Determinación de la madurez psicológica del menor de edad • Y₂: Determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad 	<p>De la dimensión Y1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad para demandar por se los alimentos • Instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad. • El legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño <p>De la dimensión Y2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relevancia de la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad • Relevancia de la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad.

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1 Método de Investigación

4.1.1 Método general:

La investigación empleó el método científico, que tal y como es definido por Sampieri (2016), como la investigación que se desarrolla de acuerdo a una metodología “(...) sistemática, controlada, empírica, y crítica, de proposiciones hipotéticas sobre las presumidas relaciones entre fenómenos naturales” (p. 90).

En nuestra investigación este método se reflejó de tal modo pues, se ha proseguido en su formulación de manera ordenada, identificando las variables de estudio en la realidad socio jurídica, expresada en casuística concreta, para que a través de su análisis (dimensiones e indicadores), se procedan a formular hipótesis las cuales se han contrastado y discutido a través de los resultados a los que hemos arribado.

4.1.2 Métodos Especifico:

La investigación empleará los siguientes métodos:

4.1.2.1 *Inductivo – deductivo*

El método inductivo, a decir de Hurtado & Toro (2007) “(...) es un método basado en el razonamiento, el cual permite pasar de hechos particulares a los principios generales” (p. 84). Dice Bernal (2006), que “(...) consiste en estudiar u observar hechos o experiencias particulares con el fin de llegar a conclusiones que puedan inducir, o permitir derivar de ello los fundamentos de una teoría” (p. 67).

Por otro lado, el método deductivo, señala el citado Bernal (2006), “(...) está basado en el razonamiento, al igual que el inductivo. Sin embargo, su aplicación es totalmente diferente, ya que en este caso la deducción intrínseca del ser humano permite pasar de principios generales a hechos particulares.” (p. 45).

En la presente investigación el empleo de estos métodos específicos se refleja en el estudio de nuestras variables de investigación como hechos concretos y específicos en la realidad práctica, para luego subsumirlos al interior de su estudio en el derecho, su ubicación dentro del aspecto laboral, así como al interior del derecho probatorio.

4.1.2.2 *Analítico sintético:*

Señala Bajo (2004), que el análisis sintético, por un lado, consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos.

La síntesis, por otro lado, se refiere a la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos. Esta construcción se puede realizar uniendo las partes, fusionándolas u organizándolas de diversas maneras. En la presente investigación, este procedimiento metodológico se ha llevado tal cual, pues en la identificación de las variables, se han descompuesto estas en sus respectivas dimensiones y estas a su vez en sus indicadores más significativos, para luego sintetizarlos en un instrumentos de investigación que sea perfectible de recolectar información fiable de los casos de estudios en los cuales estas variables, dimensiones e indicadores se hallan reflejadas a modo de criterios de validez.

4.1.3 Métodos Particulares:

Como método específico, se empleó el método sociológico, que a decir de Ramos (2015), consiste en asignar a los dispositivos legales, el significado que resulte de la observación de la realidad en la cual se aplicará la norma, adaptando los conceptos e ideas del legislador a los tiempos modernos.

En la presente investigación, este método es útil por cuanto a partir de un análisis y descripción de la realidad problemática, y ante la ausencia de casuística, se ha procedido válidamente a encuestar a un grupo de especialistas en materia civil y derecho de familia, con la finalidad de que puedan brindar su apreciación profesional al respecto.

4.2 Tipo de Investigación

La investigación fue de tipo básica, pura o fundamental con enfoque cuantitativo. La investigación básica, como se entiende Sampieri (2016) se centra en el conocimiento como tal y como centro de interés. A través del análisis deductivo, plantea una serie de teorías que deben ser contrastadas. Por este motivo, se basa sobre todo en las matemáticas y en la deducción. A su vez, sirve de base para el desarrollo de otras como la investigación aplicada.

En el caso concreto de nuestra investigación, fue básica, por cuanto en el estudio de nuestras variables de investigación, como es el de la legitimidad procesal del menor de edad y el interés superior del niño se ha llevado a cabo siguiendo un procedimiento inductivo – deductivo y analítico – sintético, describiendo a la vez sus características y como es que se dan en la realidad fenomenológica, empleando para ello la observación sin la posibilidad de manipular la muestra de estudio, que para el caso de nuestra tesis se expresa en abogados especialistas en materia civil y derecho de familia.

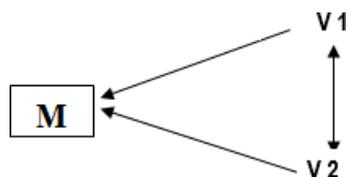
4.3 Nivel de Investigación

El nivel de la investigación fue de tipo descriptivo, puesto que solo buscamos la determinación de las características esenciales del fenómeno estudiado, analizando sus dimensiones e indicadores, según se expresan en la realidad social.

4.4 Diseño de la Investigación

El diseño es no experimental de carácter descriptivo-correlacional y trasversal. En primer señalamos que el diseño corresponde a no ser experimental por cuanto no se tiene la posibilidad de manipular ni la población ni la muestra de estudio. Por otro lado, se tiene que es de carácter descriptivo-correlacional, por cuanto en primer término se describen

las cualidades de las variables estudiadas para que, a partir de ellas podamos identificar el grado o nivel de correlación que los vinculan. El esquema de este diseño de investigación se da de la siguiente forma:



Donde:

M: Es la muestra estudiada

V1: Falta de legitimidad procesal del menor de edad

V2: Interés Superior del niño

Así también el presente diseño de investigación se identifica por ser de carácter transversal, por cuanto la problemática se ha analizado en un determinado periodo de tiempo, es decir, durante el año 2021.

4.5 Población y muestra

La población o universo de investigación es definida por Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018), como “(...) el total de las unidades de estudio, que contienen las características requeridas, para se consideradas como tales. Estas unidades pueden ser personas, objetos, conglomerados, hechos o fenómenos, que presentan las características requeridas para la investigación” (p. 334).

Para efectos de nuestra investigación, la población estuvo constituida por 180 abogados especialistas en derecho civil, de familia y procesal civil del distrito de Huancayo.

Respecto de la muestra de investigación, según los citados Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018), señala que esta se define como una porción de la población que lo tanto

tienen características necesarias para la investigación, de modo que se puede definir como suficientemente clara para que no haya confusión en su elección.

A su turno, el muestreo se define según los antes citados, como un procedimiento que permite o posibilita la selección de las unidades de estudio que han de conformar la muestra de nuestra investigación, con la finalidad u objetivo de recoger los datos requeridos por el investigador. En ese sentido, el tipo de muestreo elegido para el caso de la presente investigación la técnica de muestreo de carácter probabilístico, que según Córdova (2016), es un tipo de muestra estadística que se centra en analizar y estudiar grupos específicos de una población estadística, utilizando la selección aleatoria. Su requisito principal consiste en que todas las personas de la población estudiada, cuenten con las mismas oportunidades de selección.

Para el muestreo, se ha empleado la siguiente fórmula muestral:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q}{d^2 \cdot (N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

Dónde:

n = tamaño de la muestra a ser determinado

N = población

z = nivel de confianza 95% = 1.96

p = probabilidad de éxito = 0.05

q = probabilidad de fracaso = 1 - p = 0.95

d = precisión 5%

$$n = \frac{180 \square 1.96^2 \square 0.05 \square 0.95}{(0.05)^2 \square (258-1)+1.96^2 \square 0.05 \square 0.95}$$

$$n = \frac{180 \square 0,182476}{0,6425 +0.1825}$$

$$n = \frac{47.08}{0.83}$$

$$n = 123 \text{ personas}$$

4.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos se usó de manera general a la observación y la encuesta. La observación según Ñaupás y Otros (2018), es el proceso mediante el cual se perciben deliberadamente ciertos rasgos existentes en la realidad por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar.

La encuesta por otro lado, a decir de Sánchez y Reyes (2006), es una tecnica que agrega datos específicos a los cuestionarios para que al finalizar pueda existir un análisis estadístico con la información obtenida para evaluar a un grupo de personas ya que las respuestas se agregan para llegar a una conclusión.

Como instrumento de recolección de datos, se ha diseñado y empleado un cuestionario, que, a decir de Quezada (2010), se define como el conjunto de preguntas escritas utilizadas para obtener información indistintamente para evaluar a una sola persona. Aun cuando el cuestionario puede ser respondido por más de una persona, las respuestas no forman parte de un análisis estadístico. Ejemplo: un examen en la escuela es un cuestionario.

En la presente investigación, con la finalidad de obtener datos de la muestra, se ha elaborado un cuestionario con un total de 10 preguntas.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Como técnicas de procesamiento de datos, se usó la estadística descriptiva, tanto para la presentación de resultados, y la estadística inferencia para su contrastación y análisis.

Como instrumentos para el procesamiento de dichos datos, se emplearon programas como Excel, Spss versión 25 y Microsoft Excel y Word en su versión 16.

4.8 Aspectos éticos de la Investigación

Los tratamientos de los datos obtenidos en la aplicación del instrumento de investigación se apegan a la más rigurosa y finalidad ética, por lo que, en la ejecución de esta investigación, no se han vulnerado derechos de intimidad y no divulgación, así como tampoco se han infringido normas sobre derechos de autor.

Así también, la investigación se ha ceñido a emplear la metodología regulada en los reglamentos de la Universidad Peruana Los Andes, el estilo de redacción APA, así como respetando los derechos de autor de las fuentes bibliográficas empleadas.

**CAPÍTULO V:
RESULTADOS**

5.1 Descripción de resultados

Tabla 1: ¿A su entender, la legislación actual comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	41	33,3	33,3	33,3
No	82	66,7	66,7	100,0
Total	123	100,0	100,0	

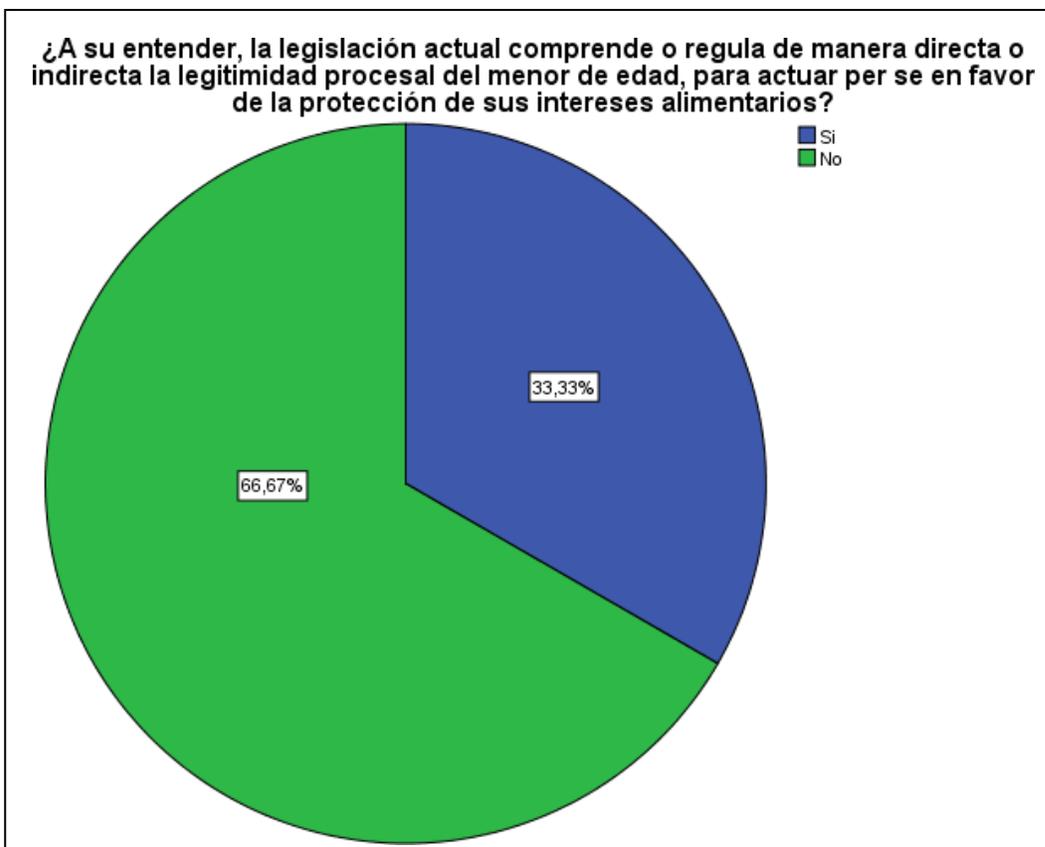


Gráfico 1: ¿A su entender, la legislación actual comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios?

Descripción: Según los abogados encuestados, la legislación actual en un 66.67%, no comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios, mientras que un 33.33% señala de que si.

Tabla 2: ¿Es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	107	87,0	87,0	87,0
No	16	13,0	13,0	100,0
Total	123	100,0	100,0	

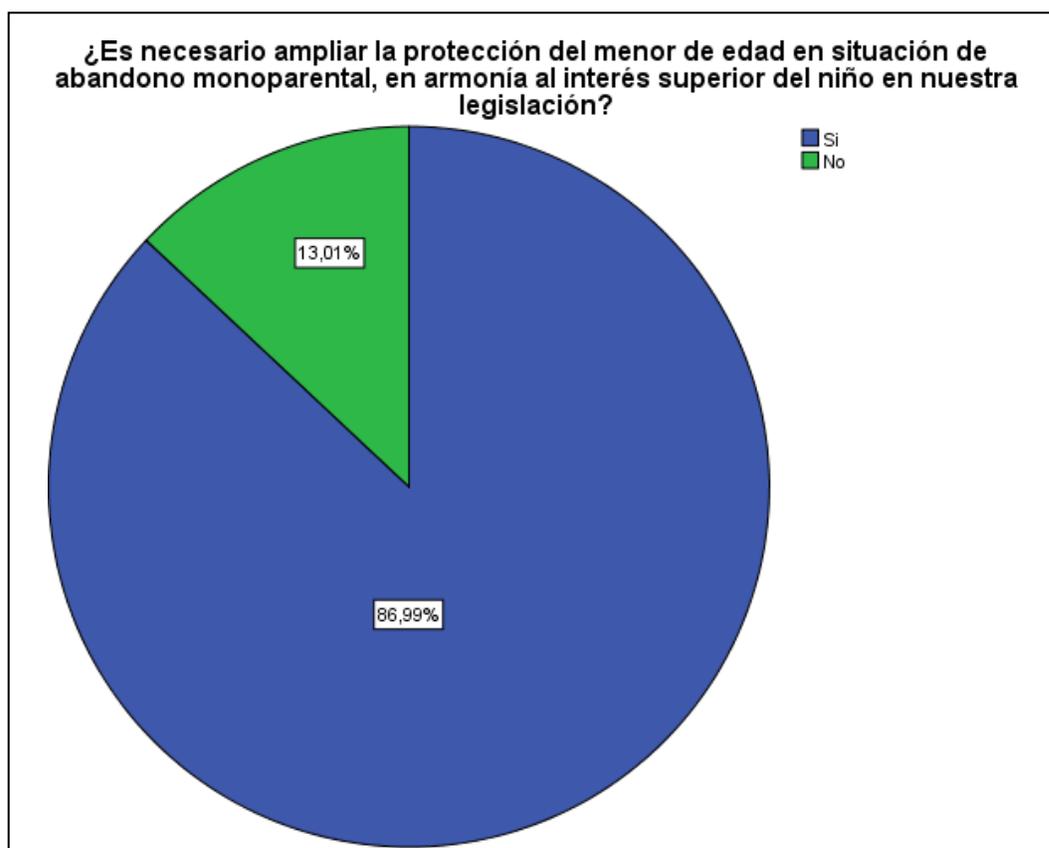


Gráfico 2: ¿Es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación, dijeron que no en un 13.01% y que si en un 86.99%.

Tabla 3: ¿Es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimento

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	104	84,6	84,6	84,6
No	19	15,4	15,4	100,0
Total	123	100,0	100,0	

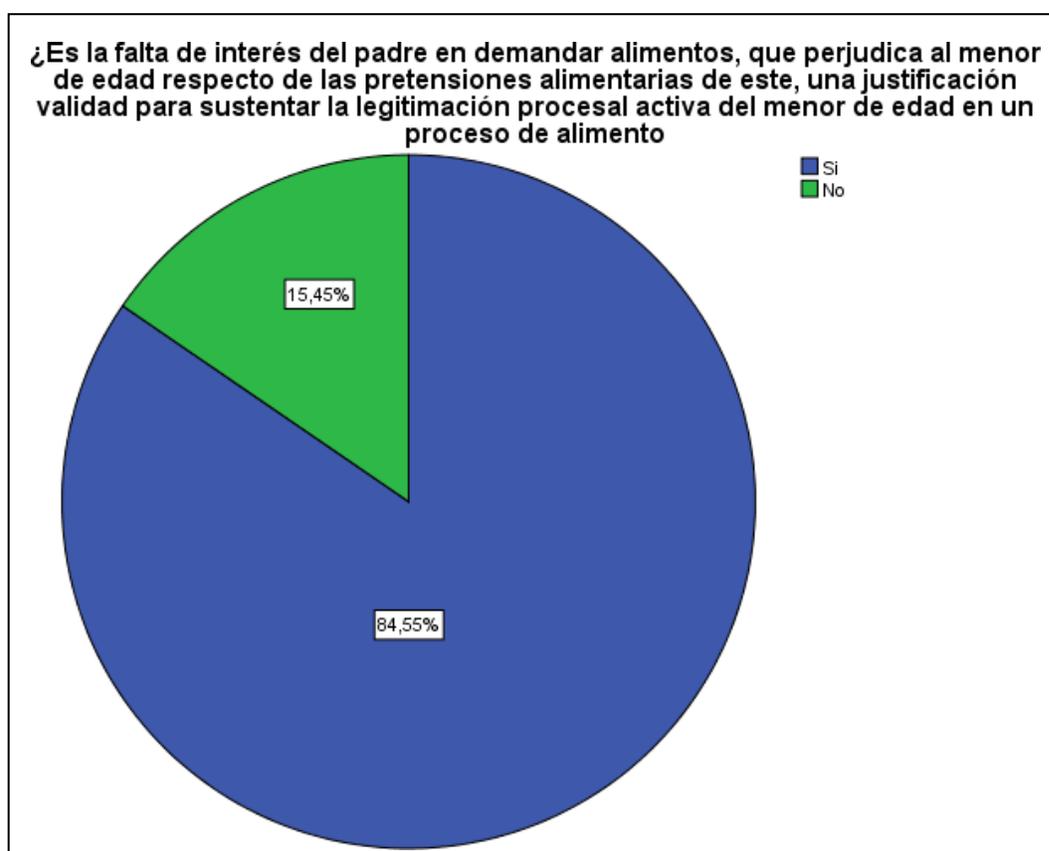


Gráfico 3: ¿Es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimentos?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimentos, dijeron que no en un 15.45% y que si en un 84.55%.

Tabla 4: En relación a lo anterior. ¿Considera usted que el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	45	36,6	36,6	36,6
	No	78	63,4	63,4	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

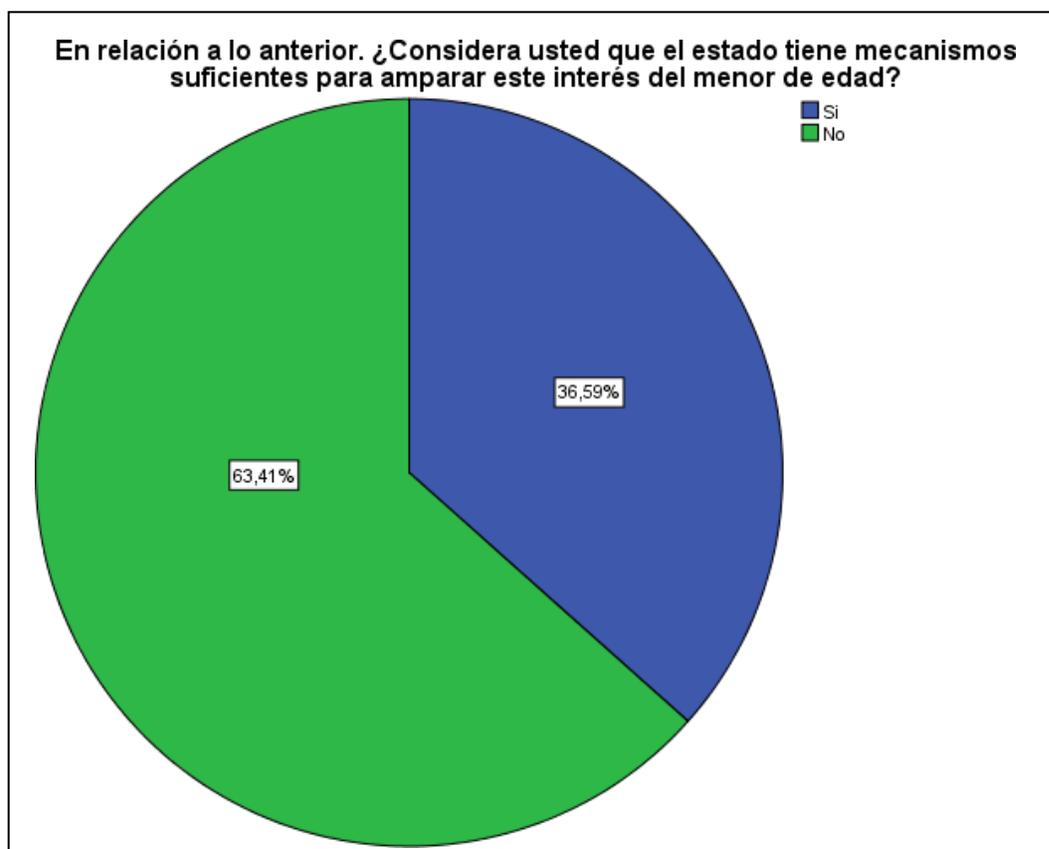


Gráfico 4: ¿Considera usted que el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad, dijeron que no en un 63.41% y que si en un 36.59%.

Tabla 5: Para usted, ¿es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	105	85,4	85,4	85,4
	No	18	14,6	14,6	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

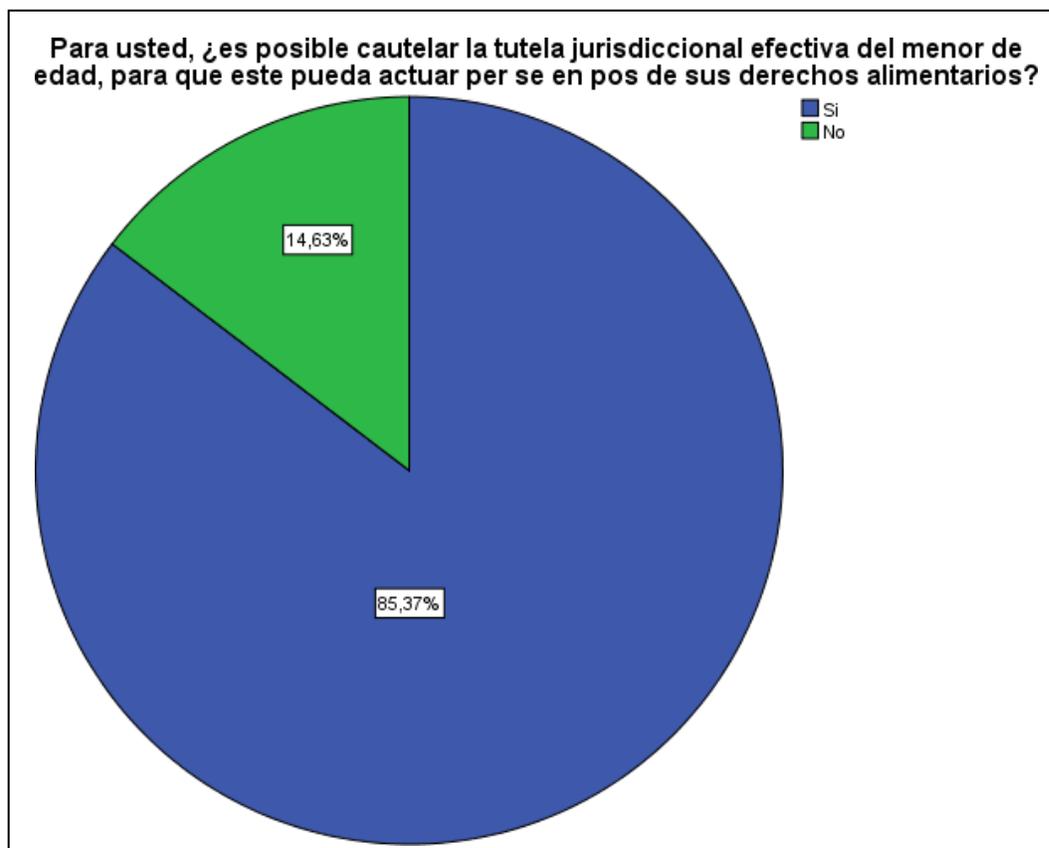


Gráfico 5: Para usted, ¿es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios, dijeron que no en un 14.63% y que si en un 85.37%.

Tabla 6: Respecto de lo anterior, ¿Los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	106	86,2	86,2	86,2
No	17	13,8	13,8	100,0
Total	123	100,0	100,0	

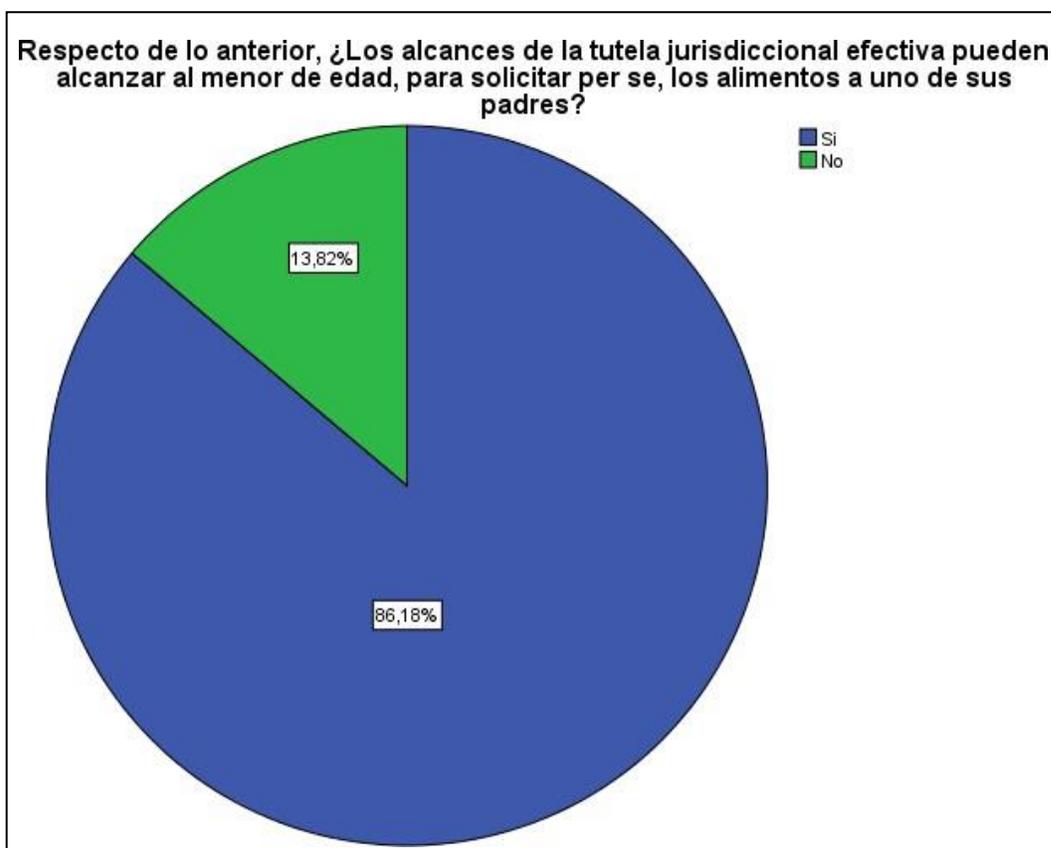


Gráfico 6: Respecto de lo anterior, ¿Los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres, dijeron que no en un 13.82% y que si en un 86.18%.

Tabla 7: ¿Diría usted que las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	101	82,1	82,1	82,1
No	22	17,9	17,9	100,0
Total	123	100,0	100,0	

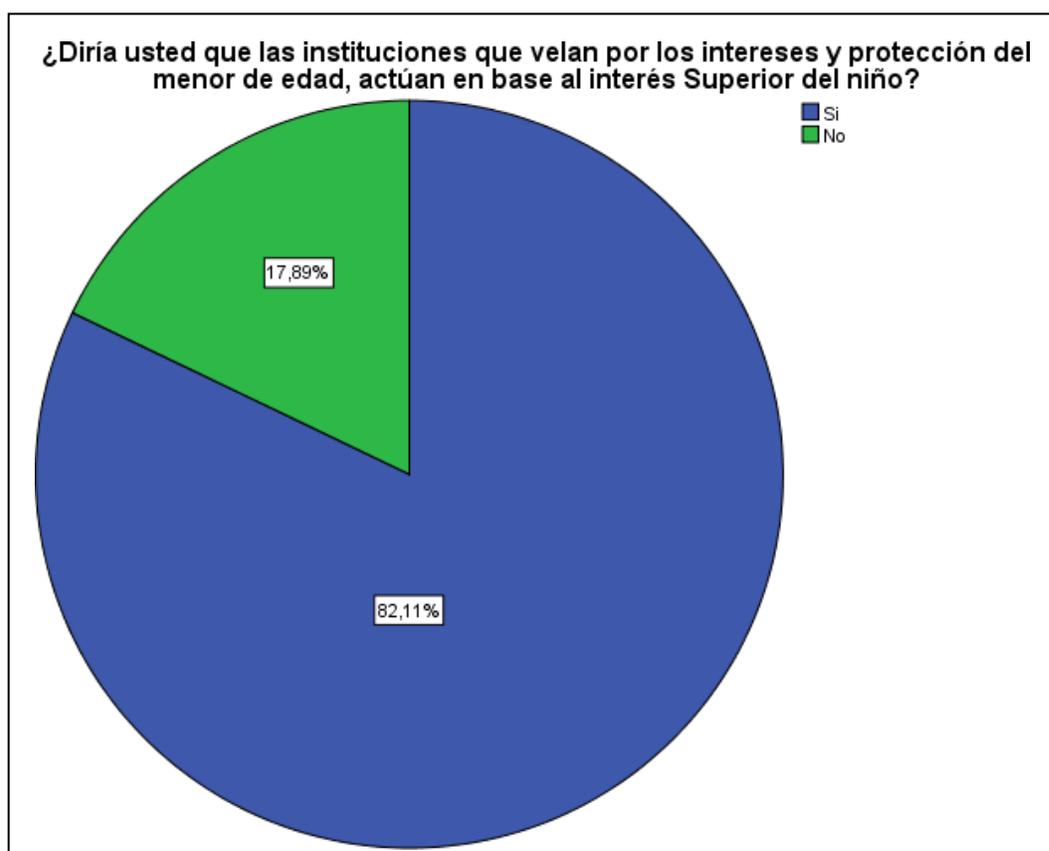


Gráfico 7: ¿Diría usted que las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño, dijeron que no en un 17.89% y que si en un 82.11%.

Tabla 8: ¿En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	30	24,4	24,4	24,4
No	93	75,6	75,6	100,0
Total	123	100,0	100,0	

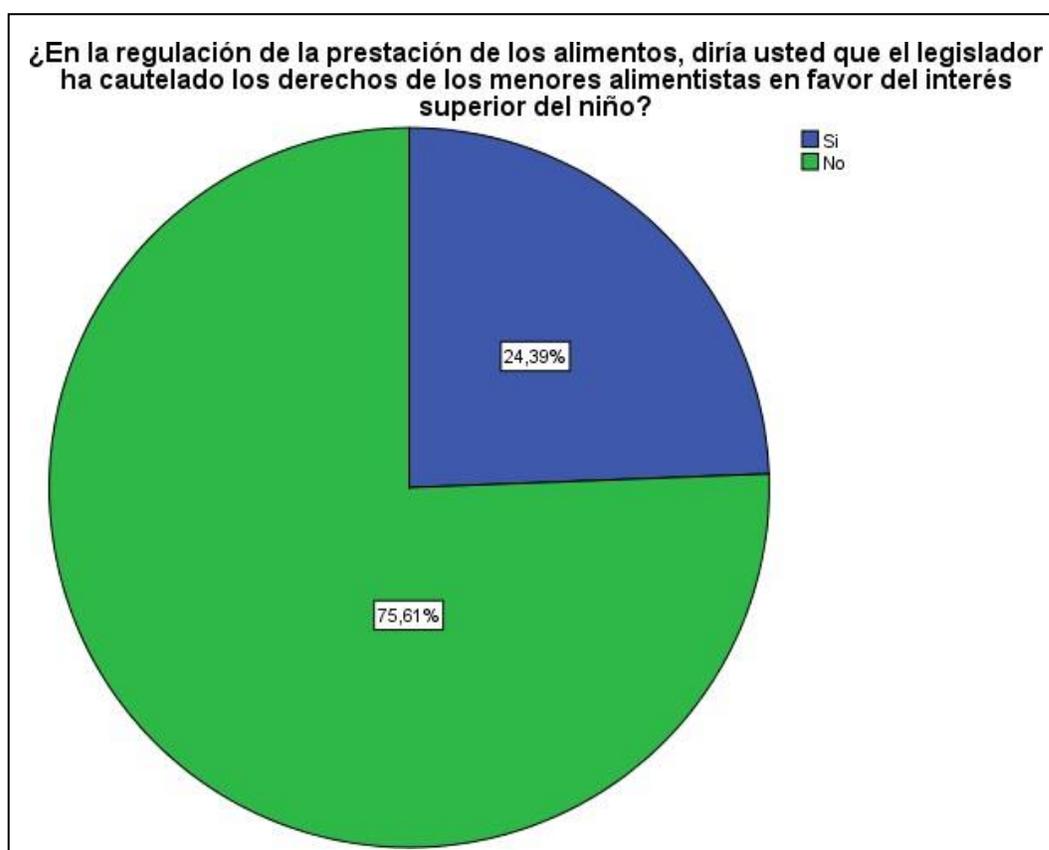


Gráfico 8: ¿En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño, dijeron que no en un 75.61% y que si en un 24.39%.

Tabla 9: ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	103	83,7	83,7	83,7
No	20	16,3	16,3	100,0
Total	123	100,0	100,0	



Gráfico 9: ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos, dijeron que no en un 16.26% y que si en un 83.74%.

Tabla 10: ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a si mismo en un proceso de alimentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	102	82,9	82,9	82,9
No	21	17,1	17,1	100,0
Total	123	100,0	100,0	

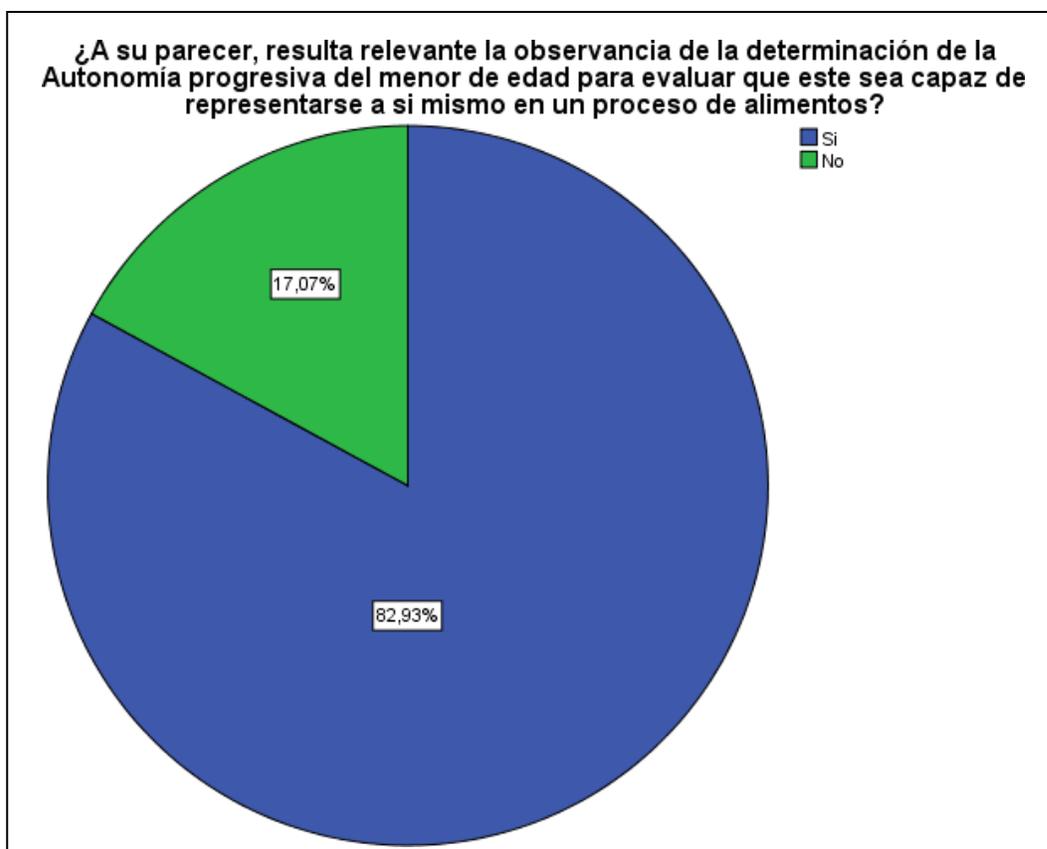


Gráfico 10: ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a si mismo en un proceso de alimentos?

Descripción: Según los abogados encuestados, sobre si resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos, dijeron que no en un 17.06% y que si en un 82.93%.

5.2 Contrastación de hipótesis

5.2.1 De la hipótesis general

Supuestos:

- a) **Hipótesis Alterna (Ha0):** La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en el interés superior del niño en situación de abandono

monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.

- b) **Hipótesis Nula (Ho0):** La falta de legitimidad procesal no influye de manera negativa en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.

Para la contratación de la hipótesis, se debe de considerar la siguiente condición:

- 1) Si $p\text{Valor} < E$ (Estandar) (5%), entonces existe correlación entre variables
- 2) Si $p\text{Valor} > E$ (Estandar) (5%), entonces no existe correlación entre variables

Tabla 11: Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson ^a	109,146	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	102,328	1	,000		
Razón de verosimilitud	92,667	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	108,258	1	,000		
N de casos válidos	123				

Teniendo en consideración la condición antes dada, se tienen los siguientes datos procesados

Valor X^2 : 109,146

pValor: 0,000

E(estándar): 5% (0,05)

Valor Critico de X^2 para los datos procesados: 3,84

Entonces, reemplazando:

$0,001 < 0,05$ (error estándar), por lo que, se confirma la condición 1, donde:

Si pValor < E (Estandar) (5%), entonces existe correlación entre variables

De los datos procesados, tenemos que el valor de significancia es 0,000 y siendo menor que 0,050 (5% del error estándar), se conforma la vinculación estadística entre variables, la misma que es perfecta.

Podemos concluir entonces que; existe evidencia estadística que la falta de legitimidad se vincula con en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, de modo que, podemos aceptar la hipótesis Alterna y rechazar la hipótesis nula.

5.2.2 De las hipótesis específicas

5.2.2.1 De la hipótesis 1

Supuestos:

- a) **Hipótesis Alterna (Ha1):** La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.
- b) **Hipótesis Nula (Ho1):** La falta de legitimidad procesal no influye de manera negativa en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.

Para la contratación de la hipótesis, se debe de considerar la siguiente condición:

- 1) Si $p\text{Valor} < E$ (Estandar) (5%), entonces existe correlación entre variables
- 2) Si $p\text{Valor} > E$ (Estandar) (5%), entonces no existe correlación entre variables

Tabla 12: Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis específica 1

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	103,163 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	96,657	1	,000		
Razón de verosimilitud	88,350	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	102,324	1	,000		
N de casos válidos	123				

Teniendo en consideración la condición antes dada, se tienen los siguientes datos procesados

Valor X^2 : 103,163

$p\text{Valor}$: 0,000

E (estándar): 5% (0,05)

Valor Critico de X^2 para los datos procesados: 3,84

Entonces, reemplazando:

$0,001 < 0,05$ (error estándar), por lo que, se confirma la condición 1, donde:

Si $p\text{Valor} < E$ (Estandar) (5%), entonces existe correlación entre variables

De los datos procesados, tenemos que el valor de significancia es 0,000 y siendo menor que 0,050 (5% del error estándar), se conforma la vinculación estadística entre variables, la misma que es perfecta.

Podemos concluir entonces que; existe evidencia estadística que la falta de legitimidad se vincula con en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad, en situación de abandono monoparental, de modo que, podemos aceptar la hipótesis Alterna y rechazar la hipótesis nula.

5.2.2.2 De la hipótesis 2

Supuestos:

- a) **Hipótesis Alterna (Ha2):** La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.
- b) **Hipótesis Nula (Ho2):** La falta de legitimidad procesal no influye de manera negativa en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.

Para la contratación de la hipótesis, se debe de considerar la siguiente condición:

- 1) Si $p\text{Valor} < E$ (Estandar) (5%), entonces existe correlación entre variables
- 2) Si $p\text{Valor} > E$ (Estandar) (5%), entonces no existe correlación entre variables

Tabla 13: Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis específica 2

	Valor	gl	Significaci ^ó n asint ^ó tica (bilateral)	Significaci ^ó n exacta (bilateral)	Significaci ^ó n exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	109,146 ^a	1	,000		
Correcci ^ó n de continuidad ^b	102,328	1	,000		
Raz ^ó n de verosimilitud	92,667	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociaci ^ó n lineal por lineal	108,258	1	,000		
N de casos v ^á lidos	123				

Teniendo en consideraci^ón la condici^ón antes dada, se tienen los siguientes datos procesados

Valor X^2 : 109,146

pValor: 0,000

E(est^ándar): 5% (0,05)

Valor Crítico de X^2 para los datos procesados: 3,84

Entonces, reemplazando:

$0,001 < 0,05$ (error est^ándar), por lo que, se confirma la condici^ón 1, donde:

Si pValor < E (Estandar) (5%), entonces existe correlaci^ón entre variables

De los datos procesados, tenemos que el valor de significancia es 0,000 y siendo menor que 0,050 (5% del error est^ándar), se conforma la vinculaci^ón estadística entre variables, la misma que es perfecta.

Podemos concluir entonces que; existe evidencia estadística que la falta de legitimidad se vincula con en la determinaci^ón de la autonomía progresiva del

menor de edad, en situación de abandono monoparental, de modo que, podemos aceptar la hipótesis Alternativa y rechazar la hipótesis nula

CAPÍTULO VI:

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En nuestra investigación, hemos estudiado con amplitud el concepto de legitimidad procesal, entendiéndola así, como precepto, determina e identifica a los sujetos de la relación procesal a instituirse, esto es, quiénes son los aquellos que deben ser parte en un proceso judicial concreto, bajo el título de demandantes (legitimación activa), o como demandados (legitimación pasiva), de modo que, el pronunciamiento judicial de fondo tenga eficacia sobre la resolución del mismo. Autores como Gómez Orbaneja, según cita Moreno (2016), señalan respecto del concepto de legitimación, que esta es una creación de la doctrina moderna, especialmente a partir de lo realizado por Hellwig. En efecto, según explica Moreno (2016), este precepto surge por la necesidad de explicar por qué, en determinados supuestos un sujeto puede ser titular del derecho subjetivo que le asiste, o de la relación jurídico-material que se ha de deducir en juicio, haciendo valer ese derecho ajeno en nombre propio. Presupuesto, que dice Moreno (2016), ocurre del mismo modo con la parte demandada, ya que desde el momento en el que es emplazado a raíz del derecho debatido en el proceso. Esa diferencia de titularidad, obliga a buscar e identificar el

fundamento de la facultad o poder de una persona de intervenir con legitimidad en un proceso por un derecho u obligación ajenas a su esfera.

En esa línea podemos concluir que, la legitimación constituye un elemento delimitador del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (específicamente del derecho de acceso a la jurisdicción) y de acuerdo al marco constitucional que tenemos, los procesos deben ser iniciados por las personas que se consideren ser titulares de los derechos que se discuten. Inclusive, el marco del proceso civil moderno responde a este esquema, toda vez que el proceso se rige a partir del principio dispositivo, con lo cual se reconoce que sólo los que se consideren titulares derechos pueden iniciar un proceso.

Como instituto, se diferencia materialmente de otras instituciones procesales como la capacidad procesal, de modo que, la legitimación no puede ser confundida con la capacidad para ser parte de un proceso, sobre todo de manera abstracta dicen Prado & Zegarra (2018), toda vez que la legitimación “(...) constituye la capacidad para ser parte del proceso de manera concreta; en ese sentido, la legitimación se refiere a la capacidad que tiene un sujeto de derecho de ser parte en un proceso determinado.” (pág. 48). En efecto, coincidimos con los citados autores, en que la legitimación debe analizarse de manera particular en cada proceso, con relación al demandante y demandado; así como en relación al derecho o intereses que se afirme en la demanda. Así también, con la Legitimidad para obrar, ya que, por un lado, la legitimidad para obrar, a decir de Hinostroza (2003), es aquel instrumento procesal dirigido a: “(...) denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia.” (pág. 872). Empero, la legitimidad procesal, como hemos ya descrito en los párrafos antecedentes, si implica la identificación de la

titularidad del derecho y de la obligación con los sujetos de la relación procesal. Así también con la representación, en tanto que esta dice el profesor Monroy (1995), “(...) posibilita que la parte material actúe en un proceso a través de la actividad procesal realizada por otra persona a su nombre (...)” (pág. 276); y puede ser voluntaria, necesaria o legal. De modo ilustrativo Prado & Zegarra (2018), ejemplifican la distinción entre la legitimidad procesal y la representación, de modo que. “(...) cuando una madre interpone demanda de alimentos a favor de su hijo, la madre se encuentra actuando en representación de su hijo a efectos de requerir una determinada tutela a favor de este. O en el caso que un demandante interpone una demanda afirmando que una persona jurídica le ha causado daño, deberá ser interpuesta en contra de la persona jurídica; más no contra el representante legal.” (pág. 48).

Hemos comprendido y estudiado también, que la legitimidad procesal del menor de edad, en la regulación de nuestro código civil aun encuentra muchos obstáculos, sobre todo por la deficiente técnica legislativa, como no ocurre acaso en la legislación comparada, como es el caso de la Argentina, donde su Código Civil y Comercial que el hijo con grado de madurez suficiente está legitimado para demandar al padre que falte a la prestación de alimentos. En efecto, como destaca la profesora Molina de Juan (2020), si bien es cierto los alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes pueden ser reclamados por el progenitor que convive con ellos, entendido este como aquel quien actúa en su representación, conforme a los artículos 26° y 677° del Código Civil y Comercial argentino, así como cualquier pariente que los tengan bajo su cuidado, o el Ministerio Público, siempre que exista inacción de los representantes, según lo regula también el artículo 103°.

Sin embargo, como advierte Molina de Juan (2020), es en virtud de la llamada autonomía progresiva, también pueden demandarlos el propio hijo o hija con grado de madurez suficiente y asistencia letrada. Una interpretación sistémica de las normas vinculadas con la posibilidad de

participación autónoma y designación de abogado de la persona menor de edad indica que la madurez exigida para demandar se presume si el hijo es adolescente, o sea, a partir de los 13 años.

En efecto, el artículo 26° de su Código Civil y Comercial explicita que, en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el hijo menor de edad puede intervenir con asistencia letrada. Y conforme el artículo 677° de la citada norma sustantiva, esa autonomía y madurez se presume (con carácter *iuris tantum*) en el adolescente.

Es aquí, donde el concepto de autonomía progresiva y madurez psicológica, cobran relevancia y justifican normativamente, un cambio exigible a un tema endémico de la sociedad: el menor en abandono monoparental, cuya situación socio económica, le impide al padre que funge como su representante, accionar los mecanismos que la ley le faculta para la solicitud de los alimentos que por derecho, al menor le asiste.

El fundamento normativo pensamos, se encuentra acaso en la norma supranacional. Como hemos visto en el ítem antecedente, por la autonomía progresiva del menor de edad, la participación efectiva del mismo en defensa de sus derechos se comprende como un elemento habilitador de su legitimidad procesal, acaso de evaluarse. A este respecto, en la doctrina, autores como Conde (2009), expresan que: “(...) el acceso a la justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, para que puedan acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país.” (pág. 191).

A su turno, Méndez (2000) expone que el acceso a la justicia: “(...) no es una problemática de aparición reciente, pues se trata de un concepto que ha sufrido profundas transformaciones en las últimas décadas, al ser una concepción que involucra el deber estatal de proporcionar un

servicio público, protector no solo de los derechos individuales, sino también de los derechos colectivos caracterizados por la presencia de los intereses difusos.” (pág. 17).

Asimismo, Méndez (2000), destaca que: “(...) el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.” (pág. 56).

En su aspecto legislativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Además, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado; a la comunicación previa y detallada del proceso; al tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y derecho de recurrir ante un tribunal superior.

La Declaración de Brasilia, suscrita al término de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasil, se aprobaron Las denominadas Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad con el objetivo de garantizar el efectivo acceso a la justicia de aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por insustancias sociales, económicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Nuestro país, por medio del Poder Judicial del Perú se adhirió a las mencionadas Reglas de Brasilia a través de la Resolución Administrativa 266-

2010-CE-PJ. Ahora bien, respecto de la participación efectiva del menor en el proceso civil, Fernández (2017) destaca el derecho del niño y adolescente a ser escuchado. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación General 12, explica que: “(...) en los casos de separación o divorcio, los hijos de la pareja resultan afectados por las decisiones de los tribunales. El juez determina las cuestiones relativas a la manutención del niño, la custodia y el acceso, ya sea en un juicio o por mutuo acuerdo de los padres. Muchas jurisdicciones han incluido en sus legislaciones, respecto de la disolución de una relación, una disposición por la que el juez debe otorgar especial consideración al interés superior del niño.”

El Comité sostiene que por ese motivo: “(...) todas las leyes sobre separación y divorcio deben incluir el derecho del niño a ser escuchado por las autoridades que adoptan tales decisiones. Algunas jurisdicciones, por motivos de política o de legislación, prefieren indicar una edad en que el niño es considerado capaz de expresar sus propias opiniones. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que este asunto se determine caso por caso, ya que se refiere a la edad y la madurez, por lo que exige una evaluación individualizada de la capacidad de la niña, niño o adolescente.” (párr. 52)

En ese sentido, en los casos de la separación de los padres y las formas sustitutivas de cuidado, el Comité señala que cuando se adopte la decisión de apartar a un niño de su familia porque este es víctima de abusos o negligencia en su hogar, debe tenerse en cuenta la opinión del niño para determinar su interés superior.

Al respecto, en la experiencia del Comité, se resalta que: “(...) los Estados Partes no siempre tienen en cuenta el derecho del niño a ser escuchado. Por ello, recomienda que se garantice, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño, en particular en las decisiones relativas a su asignación a hogares de

acogimiento familiar o de guarda, la elaboración y revisión de planes de guarda y las visitas a los padres y la familia.” (párrs. 53-54).

A su turno, el CNA, en los procesos de custodia y de régimen de visitas, dispone en el artículo 85° que el juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente, en concordancia con lo expresado en el artículo 9° del mismo Código y de igual manera en el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente del Poder Judicial guarda concordancia también con lo señalado en el párrafo anterior, indicando en su primera disposición que el niño tiene derecho a ser oído y a expresar su opinión en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten, y a que sus puntos de vista sean tomados en consideración según sus aptitudes, edad, madurez intelectual y evolución de su capacidad. Asimismo, que tiene el derecho a expresar su opinión libremente, sin presión ni manipulación de las personas adultas; y pueden escoger si quieren ejercer ese derecho o no. En tal sentido, el juez debe evitar en toda participación del niño que tenga contacto con cualquier persona adulta que pueda afectar su integridad emocional y su libre actuación en el proceso judicial.

Sin embargo, pese a estas pautas, como expresa Fernández (2016): “(...) en los procesos de custodia y de régimen de visitas, se presenta un problema relacionado con la conducta obstruccionista y de manipulación de uno de los progenitores, quien tiene la custodia temporal, que de manera reiterada e injustificada lo realiza con la finalidad de perjudicar la relación personal, el contacto directo y la comunicación permanente del hijo con el otro progenitor; esta problemática ha sido denominada por la doctrina jurídica como alienación parental, que en su forma más grave se termina por manipular las opiniones del niño, generándose el síndrome de alienación parental.” (pág. 2).

Evidenciada la realidad problemática que hemos descrito en los capítulos antecedentes, hemos aplicado una encuesta a un total de 123 abogados especialistas en derecho civil y de familia del distrito de Huancayo, para que, bajo su apreciación y experticia, puedan ilustrarnos y respaldar, acaso, las conclusiones de esta investigación.

Así, según los abogados encuestados, la legislación actual en un 66.67%, no comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios, mientras que un 33.33% señala de que sí. Sobre si es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación, dijeron que no en un 13.01% y que sí en un 86.99%. Sobre si es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimentos, dijeron que no en un 15.45% y que sí en un 84.55%. Sobre si el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad, dijeron que no en un 63.41% y que sí en un 36.59%. Sobre si es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios, dijeron que no en un 14.63% y que sí en un 85.37%. Sobre si los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres, dijeron que no en un 13.82% y que sí en un 86.18%. Sobre si las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño, dijeron que no en un 17.89% y que sí en un 82.11%. Sobre si En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño, dijeron que no en un 75.61% y que sí en un 24.39%. Sobre si resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica

del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos, dijeron que no en un 16.26% y que si en un 83.74%, y sobre si resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos, dijeron que no en un 17.06% y que si en un 82.93%. Bajo tales resultados, aplicado el coeficiente de correlación de chi cuadrado, hemos concluido que, en efecto, existe evidencia estadística que la falta de legitimidad se vincula con en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, de modo que, podemos aceptar la hipótesis Alterna y rechazar la hipótesis nula. Así también, existe evidencia estadística que la falta de legitimidad se vincula con en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad, en situación de abandono monoparental, de modo que, podemos aceptar la hipótesis Alterna y rechazar la hipótesis nula, y por último, existe evidencia estadística que la falta de legitimidad se vincula con en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad, en situación de abandono monoparental, de modo que, podemos aceptar la hipótesis Alterna y rechazar la hipótesis nula. Ahora bien, según Leon (2018), los resultados de su tesis demuestran que Sí, es necesario la legitimidad procesal del adolescente en materia de alimentos de acuerdo al Interés Superior y a la madurez suficiente. Esta legitimidad está fundamentada con normas internacionales y nacionales, así como también la legislación comparada. A modo de propuesta, presentamos un proyecto de ley que adiciona el artículo 561-A al Código Procesal Civil peruano, donde se legitiman las personas mayores de 12 años con madurez y capacidad de discernimiento adecuadas para presentar la demanda de alimentos.

A su turno, Alvarez (2017), concluye, en acuerdo a nosotros, que, a pesar que los derechos contenidos en la CIDN son universales y los principios de indivisibilidad e interdependencia teóricamente impiden la existencia de una jerarquía entre ellos, es por la determinación del

interés superior del niño que se evalúa y determina en forma particular, es decir que dependerá de la situación específica que afecta al niño o al grupo de niños El principio del interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado, se considera que es una directriz vaga, y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. De la misma manera, Alvarado (2018), en su tesis concluye estableciendo recomendaciones para complementar el Artículo 29 de nuestro Código Civil Peruano acerca de quiénes podrían ser los demandantes de esta pretensión, tomando en consideración su manifiesto interés sustancial, además debe tenerse en cuenta que este cambio de nombre es solo otorgado cuando se puede probar su necesidad. Salas (2020), concluye que, las características del principio del interés superior del niño y el diligenciamiento de las cédulas de notificación judiciales, en el proceso de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Nueva Cajamarca 2018, son buenas; pues su aplicación en las decisiones es frecuente. La satisfacción del principio del interés superior del niño, en el proceso de alimentos son buenas; y las características del diligenciamiento de las cédulas de notificación judicial, son deficientes. Por ultimo, De La Cruz (2020), concluye que sí existen fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar en la impugnación de paternidad matrimonial, el cual también trae consigo la modificación de determinados artículos del Código Civil Peruano conforme a la propuesta adjunta.

CONCLUSIONES

- 1) Concluimos en primer lugar que, en efecto, la falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021, ello debido a que como señala la normativa, los menores de 18 años no poseen capacidad procesal, en atención a lo precisado en el artículo 58° del Código Procesal Civil, es necesaria la presencia de un/a representante legal para iniciar los procesos judiciales de alimentos a su favor. De este modo, de acuerdo al artículo 561 del Código Procesal Civil tanto padre como la madre pueden ejercer la representación de sus hijos/as alimentistas. No obstante, la práctica judicial determina que es el padre o la madre que asuma la tenencia quien actúe en representación de su hijo/a como parte demandante en los procesos de alimentos; de otro lado, de los resultados obtenidos en nuestra investigación, al ser consultados 123 abogados especialistas en derecho civil, derecho de familia y derecho Procesal Civil, estos consideran que en efecto, la ausencia de legitimidad procesal del menor de edad, lo predispone, procesalmente hablando, a la indefensión y vulneración de su derecho alimentario, cuestión fáctica que se enmarca en el principio de interés superior del niño.
- 2) En segundo lugar, concluimos que la falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021, por cuanto, al ser la madurez psicológica del menor un factor que puede determinar la suficiencia de este para su actuación en el proceso, advirtiendo además su capacidad de discernimiento y autodeterminación de sus necesidades básica, este precepto no es tomado en consideración por la legislación actual y menos por la judicatura.

- 3) Por último, concluimos que la falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021; ello debido a que, la autonomía progresiva como tal, implica la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente. Es decir, a temprana edad es muy difícil que los derechos sean ejercidos por los propios niños y niñas, por lo que, necesitan que los adultos velen por el cumplimiento de sus derechos, pero a medida que crecen, los niños, niñas y adolescentes son capaces de poder ejercer con mayor independencia sus derechos, por ejemplo, el derecho de la participación.

RECOMENDACIONES

- 1) Es recomendable que se ejecute un estudio más detallado del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021, dado que, por el contexto de violencia intrafamiliar, muchas madres se abstienen de ejercitar en la vía judicial las demandas de alimentos en favor de sus hijos.
- 2) El estudio y consideración jurídica en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos debe imbricarse como un aspecto crucial para dotar al menor de edad de una completa protección jurídica de sus derechos, mientras no cumpla la mayoría de edad.
- 3) Por último, se debe de considerar a la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad dentro de la regulación de la capacidad y legitimidad procesal, tal y como sucede en la experiencia argentina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex &Iuris. Lima: Editorial Lex &Iuris.
- Alvarado, S. M. (2018). *Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.
- Alvarez, Y. N. (2017). *Disparidad de criterios de los magistrados de la corte suprema en la aplicación del principio del interes superior del niño*. Piura: Universidad Nacional De Piura.
- Beloff, M. (2004). *Un modelo para armar ¡y otro para desarmar!: protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular*. *Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bruñol, M. C. (2002). El interés superior del niño en el marco de la convención. *En Revista Electrónica de la Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Véase: http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf
- Campos, M. (2000). *La responsabilidad civil por daños en el medio ambiente. El caso del agua en Mexico*. México D.F. : Universidad Nacional Autónoma de México .
- Chunga, F. (2021). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en los derechos humanos*. Lima: Grijley.
- Cillero, M. (1998). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Bogotá: Temis Editorial .

- Coca, S. J. (13 de Enero de 2021). *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla?*
Obtenido de Portal de Información jurídica LP: <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- Conde, M. (2009). El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes. *Revista IIDH Nro. 50*, 191-207.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- De La Cruz, V. H. (2020). *Fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar activa en la pretensión de impugnación de paternidad matrimonial*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca .
- Detrick, S. (2015). *El acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo*. Bogotá: UNICEF.
- Eekelaar, J. (2005). *Regulación de la familia y el divorcio*. Oxford: Clarendon Press.
- Fernández, W. H. (2017). La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial. *Revista Vox Juris Nro. 34* , 171-189.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental, 2da Edición*. Lima: Grijley Editores.
- Freedman, D. (2017). Funciones normativas del interés superior del niño. *Jura Gentium, Revista de Filosofía de Derecho Internacional y de la Política Global*.
- Giménez, M. (2010). *El derecho del niño/a a ser oído y el deber del juez de escuchar su opinión de manera adecuada. El Interés Superior del Niño, Tomo II*. Asunción: Corte Suprema de Justicia/División de Investigación, Legislación y Publicaciones.
- Gómez, F. (23 de Junio de 2011). *La Responsabilidad Civil y su enfoque en el campo del medio ambiente*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/11.pdf>

- Guimarães, M. (2009). *Tutela Jurisdicional ao Direito a Alimentos. Efetividade do Processo a Execução da Prestação Alimentar*. Sao Paulo: Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- Gutierrez, P. (2001). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil I*. Pamplona : Aranzadi.
- Hinojosa, A. (2003). *Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica Editorial .
- Jaramillo, R. (2015). El Principio de Interés Superior del Menor. *Diccionario Asisto*.
- Kemelmajer, A., & Molina, M. (2015). *La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial*. Buenos Aires: Ad. Hoc. .
- Laino, S. (2012). *Autonomía progresiva de la voluntad. Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia*. Montevideo: UNICEF.
- Leon, J. R. (2018). *La legitimidad procesal del adolescente de acuerdo al interes superior y madurez en materia de alimentos*. Huancayo : Universidad Peruana Los Andes .
- Marinoni, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: EPalestra.
- Méndez, J. (2000). *El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos*. Costa Rica : Banco Interamericano de Desarrollo e Instituto interamericano de Derechos Humanos.
- Molina de Juan, M. F. (03 de Noviembre de 2020). *Alimentos a los hijos a cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino*. Obtenido de Instituto de Derecho Iberoamericano: <https://idibe.org/doctrina/alimentos-los-hijos-cinco-anos- vigencia-del-codigo-civil-comercial-argentino/>
- Monroy, J. (1995). La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación. *Revista de Derecho Ius Et Veritas Nro. 276*.
- Montero, J. (2007). *De la legitimación en el Proceso Civil*. Barcelona: Bosch Editorial .

- Moreno, J. D. (12 de Diciembre de 2016). *Lección. Tener o no tener legitimación. De eso se trata*. Obtenido de Portal de información jurídica: Almacén de Derecho : <https://almacenederecho.org/leccion-no-legitimacion-se-trata>
- Ñaupas, H., & Otros. (2018). *Metodología de la Investigación. Cuantitativa - cualitativa y redacción de tesis, 5ta. Ed.* . Bogotá: Ediciones de la U .
- Pallares, E. (1960). *Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2da. ed.* México D.F.: Editorial Porrúa.
- Prado, R., & Zegarra, O. F. (2018). La legitimación en el proceso civil peruano. *Revista de Derecho Ius Et Veritas N° 56*, 44 - 60.
- Prieto-Castro, L. (2008). *Trabajos y orientaciones de derecho procesal*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Priori, G. (2010). *Comentarios al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. En Código Civil Comentado* . Lima: Gaceta Jurídica Editorrial.
- Rivera, K. (2015). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Revista Derecho & Sociedad, Nro. 50*, 235-248.
- Salas, E. (2020). *El Interés superior de niño y el diligenciamiento de notificaciones en procesos de alimentos del juzgado de paz letrado de Nueva Cajamarca – 2018*. Moyobamba : Universidad Cesar Vallejo .
- Santamaría, M. L. (2018). *La delimitación del Interés Superior del Niño ante una medida de prteccion institucional* . Barcelona : Universidad Internacional de Catalunya.
- Simon, F. (2017). *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Sotomarino, R. (17 de Febrero de 2021). *Los actos jurídicos celebrados por sujetos menores de 16 años tras el Decreto Legislativo N° 1384*. Obtenido de Portal Pólemos :

<https://polemos.pe/los-actos-juridicos-celebrados-por-sujetos-menores-de-16-anos-tras-el-decreto-legislativo-no-1384/>

Varsi, E. (2012). *Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

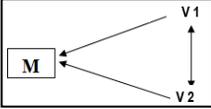
Varsi, E. (18 de Setiembre de 2018). *La capacidad de ejercicio plena de los menores: Historia de un legicidio en el Código Civil y los recientes decretos legislativos*. Obtenido de Portal de Informacion Juridica "La Ley": <https://laley.pe/art/6169/la-capacidad-de-ejercicio-plena-de-los-menores-historia-de-un-legicidio-en-el-codigo-civil-y-los-recientes-decretos-legisaltivos>

Velilla, M. A. (12 de Diciembre de 2019). *Diferencias entre la legitimatio ad processum y la legimatio ad causam*. Obtenido de Consejo de Estado: Sala de lo contencioso administrativo sección primera: <https://www.noticieroficial.com/noticias/diferencias-entre-la-legitimatio-ad-processum-y-la-legimatio-ad-causam/88607>

ANEXOS

1-A.- Matriz de consistencia

TÍTULO: “LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021”.

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variables	Dimensiones	Metodología
¿De qué manera la falta de legitimidad procesal influye en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021?	Determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.	La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021.	Variable Independiente X: Falta de legitimidad procesal del menor de edad.	<ul style="list-style-type: none"> • X₁: Legitimación procesal de carácter activo del menor de edad. • X₂: Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad 	<p>Método de Investigación Método general: La investigación empleó el método científico Métodos Específico: Inductivo – deductivo y Analítico sintético: Métodos Particulares: Como método específico, se empleó el método sociológico, Tipo de Investigación La investigación fue de tipo básica, pura o fundamental con enfoque cuantitativo. Nivel de Investigación El nivel de la investigación fue de tipo descriptivo Diseño de la Investigación El diseño es no experimental de carácter descriptivo-correlacional y transversal.</p>  <p>Donde: M: Es la muestra estudiada V1: Responsabilidad jurídica del funcionario público V2: la indebida contratación de obreros Municipales Población y muestra Para efectos de nuestra investigación, la población estuvo constituida por 180 abogados especialistas en derecho civil, de familia y procesal civil del distrito de Huancayo. El tipo de muestreo elegido para el caso de la presente investigación la técnica de muestreo de carácter probabilístico. Para el muestreo, se ha empleado la siguiente fórmula muestral: $n = \frac{\square\square\square\square\square\square}{\square^2(\square-1)+\square^2\square\square\square}$ Dónde: n = tamaño de la muestra a ser determinado N = población z = nivel de confianza 95% = 1.96 p = probabilidad de éxito = 0.05 q = probabilidad de fracaso = 1 – p = 0.95 d = precisión 5%</p> $n = \frac{180 \square 1.96 \square 0.05 \square 0.95}{(0.05)^2 \square (288-1) + 1.96^2 \square 0.05 \square 0.95}$ $n = \frac{180 \square 0.182476}{47.08 + 0.1825}$ $n = \frac{180 \square 0.182476}{0.88}$ <p>n = 123 personas Técnicas e Instrumentos de recolección de datos Como técnica de recolección de datos se usó de manera general a la observación y la encuesta.</p>
¿De qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021?	Determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021	La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la madurez psicológica del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021			
¿De qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021?	Determinar de qué manera la falta de legitimidad procesal influye en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021	La falta de legitimidad procesal influye de manera negativa en la determinación de la autonomía progresiva del menor de edad en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021	Variable dependiente Y: Interés Superior del niño	<ul style="list-style-type: none"> • Y₁: Determinación de la madurez psicológica del menor de edad • Y₂: Determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad 	

					<p>Como instrumento de recolección de datos, se ha diseñado y empleado un cuestionario.</p> <p>Técnicas de procesamiento y análisis de datos</p> <p>Como técnicas de procesamiento de datos, se usó la estadística descriptiva, tanto para la presentación de resultados, y la estadística inferencial para su contrastación y análisis. Aspectos éticos de la Investigación</p> <p>Los tratamientos de los datos obtenidos en la aplicación del instrumento de investigación se apegan a la más rigurosa y finalidad ética, por lo que, en la ejecución de esta investigación, no se han vulnerado derechos de intimidad y no divulgación, así como tampoco se han infringido normas sobre derechos de autor.</p> <p>Así también, la investigación se ha ceñido a emplear la metodología regulada en los reglamentos de la Universidad Peruana Los Andes, el estilo de redacción APA, así como respetando los derechos de autor de las fuentes bibliográficas empleadas.</p>
--	--	--	--	--	---

1-B.- Matriz de operacionalización de las variables

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
<p>Variable Independiente X: Falta de legitimidad procesal del menor de edad.</p>	<p>Para Montero (2007), la legitimación procesal implica “(...) determinar quién debe estar en el proceso para que el juez pueda proceder al examen de fondo, de modo que su naturaleza y función es procesal. Si la titularidad de la relación jurídica material determina el contenido de la sentencia, la legitimación fundamenta el desarrollo del proceso y su problemática se localiza en un momento anterior, el de la admisibilidad de la demanda” (pág. 75)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • X₁: Legitimación procesal de carácter activo del menor de edad. • X₂: Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad 	<p>De la dimensión X1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regulación de la legitimidad procesal del menor de edad, • Ampliación de la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental • La falta de interés del padre en demandar alimentos, <p>De la dimensión X2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Perjuicio al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias • Suficientes mecanismos para amparar el interés del menor de edad • Cautela efectiva de la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad
<p>Variable dependiente Y: Interés Superior del niño</p>	<p>Cillero (1998), la define como: “(...) una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Y₁: Determinación de la madurez psicológica del menor de edad • Y₂: Determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad 	<p>De la dimensión Y1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad para demandar por se los alimentos • Instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad. • El legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño <p>De la dimensión Y2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relevancia de la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad • Relevancia de la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad.

1-C.- Matriz de operacionalización del instrumento

Variables	Dimensiones	Indicadores	Preguntas	Medición
<p>Variable Independiente X: Falta de legitimidad procesal del menor de edad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • X₁: Legitimación procesal de carácter activo del menor de edad. • X₂: Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad 	<p>De la dimensión X1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regulación de la legitimidad procesal del menor de edad, • Ampliación de la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental • La falta de interés del padre en demandar alimentos, <p>De la dimensión X2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Perjuicio al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias • Suficientes mecanismos para amparar el interés del menor de edad • Cautela efectiva de la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿A su entender, la legislación actual comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios? 2. ¿Es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación? 3. ¿Es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimentos? 4. En relación a lo anterior. ¿Considera usted que el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad? 5. Para usted, ¿es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios? 	Dicotómica Si (1) No (2)
<p>Variable dependiente Y: Interés Superior del niño</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Y₁: Determinación de la madurez psicológica del menor de edad • Y₂: Determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad 	<p>De la dimensión Y1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad para demandar per se los alimentos • Instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad. • El legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto de lo anterior, ¿Los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres? 2. ¿Diría usted que las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño? 3. ¿En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño? 4. ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos? 	Dicotómica Si (1) No (2)

		<p>superior del niño</p> <p>De la dimensión Y2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Relevancia de la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad• Relevancia de la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad.	<p>5. ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a si mismo en un proceso de alimentos?</p>	
--	--	--	--	--

1-D.-Instrumento de investigación y constancia de su aplicación

ENCUESTA DE APLICACIÓN

TITULO DE LA INVESTIGACION:

“LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021”

Instrucciones: Por medio de la presente encuesta, que tiene carácter anónimo, se busca saber su opinión sobre la falta de legitimidad procesal y su influencia en el interés superior del niño en situación de abandono monoparental, en los procesos de alimentos en el distrito de Huancayo en el año 2021. Para ello, marque la respuesta que mejor convenga a su apreciación, encerrando en un círculo, cruz o aspa según corresponda.

Fecha: __/__/2021.

Preguntas:

1. ¿A su entender, la legislación actual comprende o regula de manera directa o indirecta la legitimidad procesal del menor de edad, para actuar per se en favor de la protección de sus intereses alimentarios?
 - a) SI
 - b) NO
2. ¿Es necesario ampliar la protección del menor de edad en situación de abandono monoparental, en armonía al interés superior del niño en nuestra legislación?
 - a) SI
 - b) NO
3. ¿Es la falta de interés del padre en demandar alimentos, que perjudica al menor de edad respecto de las pretensiones alimentarias de este, una justificación válida para sustentar la legitimación procesal activa del menor de edad en un proceso de alimentos?
 - a) SI
 - b) NO
4. En relación a lo anterior. ¿Considera usted que el estado tiene mecanismos suficientes para amparar este interés del menor de edad?
 - a) SI
 - b) NO
5. Para usted, ¿es posible cautelar la tutela jurisdiccional efectiva del menor de edad, para que este pueda actuar per se en pos de sus derechos alimentarios?
 - a) SI
 - b) NO
6. Respecto de lo anterior, ¿Los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva pueden alcanzar al menor de edad, para solicitar per se, los alimentos a uno de sus padres?
 - a) SI
 - b) NO
7. ¿Diría usted que las instituciones que velan por los intereses y protección del menor de edad, actúan en base al interés Superior del niño?
 - a) SI
 - b) NO
8. ¿En la regulación de la prestación de los alimentos, diría usted que el legislador ha cautelado los derechos de los menores alimentistas en favor del interés superior del niño?
 - a) SI
 - b) NO
9. ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la madurez psicológica del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos?
 - a) SI
 - b) NO
10. ¿A su parecer, resulta relevante la observancia de la determinación de la Autonomía progresiva del menor de edad para evaluar que este sea capaz de representarse a sí mismo en un proceso de alimentos?
 - a) SI
 - b) NO

Gracias por su tiempo.

1-E.- Confiabilidad y validez del instrumento

Validez



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- 1.1. Título de la investigación : "LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021."
- 1.2. Investigador(es) : - Bach. Janeth Paulina Vilchez Ramos
- Bach. Jean Nardy Quinto Beas
- 1.3. Fecha de evaluación : 15 de abril de 2022

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR

- 2.1. Nombre completo del experto : Rolando Jesús López Quispe
- 2.2. Profesión : Abogado
- 2.3. Grado académico : Magister por la Universidad Nacional de Huancavelica
- 2.4. Especialidad : Gestión Pública
- 2.5. Centro laboral : Estudio Personal - Área de Derecho Civil y de Familia
- 2.6. Celular : 992 373 380
- 2.7. E-mail : rlopez.smabogados@gmail.com

III. EVALUACIÓN

Nº	Criterio		Valoración		Observación
			Si	No	
1	Claridad	Esta formulado con lenguaje claro y apropiado	X		Ninguna
2	Objetividad	Esta expresado en forma Esta apropiadamente objetiva	X		Ninguna
3	Pertinencia	Adecuado al avance de la especialidad	X		Ninguna
4	Organización	Existe una organización lógica	X		Ninguna
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad	X		Ninguna
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir	X		Ninguna
7	Consistencia	Basado en aspectos eólicos científicos	X		Ninguna
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores	X		Ninguna
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		Ninguna
10	Significatividad	Es útil y investigación adecuado para la investigación	X		Ninguna

Comentarios: Ninguno


Mg. Rolando Jesús López Quispe
DNI Nro. 47107784
Evaluador



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- 1.1. Título de la investigación : "LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021."
- 1.2. Investigador(es) : - Bach. Janeth Paulina Vílchez Ramos
- Bach. Jean Nardy Quinto Beas
- 1.3. Fecha de evaluación : 15 de abril de 2022

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR

- 2.1. Nombre completo del experto : Dsmar Jesús Sapaico Vargas
- 2.2. Profesión : Docente
- 2.3. Grado académico : Magister por la Universidad Peruana Los Andes
- 2.4. Especialidad : Didáctica Educativa e Investigación
- 2.5. Centro laboral : Universidad Peruana Los Andes
- 2.6. Celular : 943 131 312
- 2.7. E-mail : d.sapaico@upla.edu.pe

III. EVALUACIÓN

Nº	Criterio		Valoración		Observación
			Si	No	
1	Claridad	Esta formulado con lenguaje claro y apropiado	X		Ninguna
2	Objetividad	Esta expresado en forma Esta apropiadamente objetiva	X		Ninguna
3	Pertinencia	Adecuado al avance de la especialidad	X		Ninguna
4	Organización	Existe una organización lógica	X		Ninguna
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad	X		Ninguna
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir	X		Ninguna
7	Consistencia	Basado en aspectos eólicos científicos	X		Ninguna
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores	X		Ninguna
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		Ninguna
10	Significatividad	Es útil y investigación adecuado para la investigación	X		Ninguna

Comentarios: Ninguno

Mg. Osmar Jesús Sapaico Vargas
DNI Nro. 46411147
Evaluador



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- 1.1. Título de la investigación : "LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021."
- 1.2. Investigador(es) : - Bach. Janeth Paulina Vílchez Ramos
- Bach. Jean Nardy Quinto Beas
- 1.3. Fecha de evaluación : 15 de abril de 2022

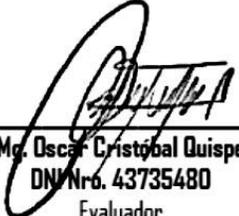
II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR

- 2.1. Nombre completo del experto : Oscar Cristóbal Quispe
- 2.2. Profesión : Abogado
- 2.3. Grado académico : Master (Universidad Autónoma de Barcelona)
- 2.4. Especialidad : Gestión Pública
- 2.5. Centro laboral : Defensa Pública (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)
- 2.6. Celular : 986 839 390
- 2.7. E-mail : oscar.cqf@gmail.com

III. EVALUACIÓN

Nº	Criterio		Valoración		Observación
			Si	No	
1	Claridad	Esta formulado con lenguaje claro y apropiado	X		Ninguna
2	Objetividad	Esta expresado en forma Esta apropiadamente objetiva	X		Ninguna
3	Pertinencia	Adecuado al avance de la especialidad	X		Ninguna
4	Organización	Existe una organización lógica	X		Ninguna
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad	X		Ninguna
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir	X		Ninguna
7	Consistencia	Basado en aspectos edílicos científicos	X		Ninguna
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores	X		Ninguna
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		Ninguna
10	Significatividad	Es útil y investigación adecuado para la investigación	X		Ninguna

Comentarios: Ninguno


 Mg. Oscar Cristóbal Quispe
 DNI Nro. 43735480
 Evaluador

Confiabilidad

Para la confiabilidad del instrumento se aplicó la prueba de fiabilidad de Alfa de Cronbach, cuyos resultados son:

Respecto del resumen de procesamiento de datos analizados para la prueba:

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	123	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	123	100,0

De los casos analizados, se tienen los siguientes valores:

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,898	10

Donde el coeficiente de Alfa de Cronbach arroja 0,948, de modo que debe de cumplirse la siguiente condición:

$A(c) < 0,50$: Baja fiabilidad del instrumento

$A(c) > 0,50$: Alta fiabilidad del instrumento

Entonces:

$0,898 < 0,50$

De modo que, se puede concluir que, le instrumento de investigación, es altamente fiable.

1-F.- La data de procesamiento de datos

N°	Legitimidad Procesal					Interés Superior del Niño					1= SI 2= No			
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	L P	ISN	MPSC	APME
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
32	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
33	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
34	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
35	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
36	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
37	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
38	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
39	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1

40	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
41	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
42	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
43	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
44	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
45	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
46	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
47	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
48	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
49	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
50	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
51	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
52	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
53	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
54	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
55	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
56	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
57	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
58	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
59	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
60	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
61	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
62	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
63	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
64	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
65	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
66	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
67	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
68	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
69	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
70	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
71	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
72	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
73	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
74	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
75	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
76	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
77	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
78	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
79	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
80	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
81	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
82	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1

83	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
84	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
85	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
86	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
87	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
88	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
89	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
90	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
91	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
92	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
93	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
94	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
95	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
96	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
97	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
98	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
99	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
100	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
101	2	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
102	2	1	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1
103	2	1	1	2	1	1	2	2	1	2	1	2	2	2
104	2	1	1	2	1	1	2	2	2	2	1	2	2	2
105	2	1	2	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2
106	2	1	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2
107	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
108	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
109	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
110	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
111	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
112	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
113	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
114	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
115	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
116	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
117	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
118	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
119	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
120	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
121	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
122	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
123	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

1-G.- Consentimiento / asentimiento informado



"Año de la universalización de la salud"

Huancayo, 14 de diciembre de 2021.

**Abogado.
Presente. -**

Por la presente, reciba usted el saludo cordial y fraterno a nombre de la Universidad Peruana "Los Andes" - Huancayo; luego para manifestarle, que estoy desarrollando la tesis intitulada: **"LEGITIMIDAD PROCESAL Y SU INFLUENCIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, HUANCAYO 2021"**; por lo que conocedores de su trayectoria profesional y estrecha vinculación en el campo de la investigación, le solicito su colaboración en emitir su **JUICIO DE EXPERTO**, para la validación del instrumento **"CUESTIONARIO DE APLICACIÓN"**; de la presente investigación.

Agradeciéndole por anticipado su gentil colaboración como experto, me suscribo de usted.

Atentamente,

**Vilchez Ramos Janeth Paulina
DNI 71816908**

**Quinte Beas Jean Nardi
DNI 46224046**

1-H.- Evidencias de la aplicación del instrumento















